

Luis Riquelme Rojas
Francisco Rivera Díaz Valenzuela

Rosario Rodríguez Gallego
Dominga Rodríguez Rodríguez
Antonio Rubio Carrasco
Julio Rubio Sánchez
Rosario Ruiz Uceda
Ramón Ruiz Siles
Encarnación Sánchez Segura
Amparo Tallante Martínez
Pilar de la Torre del Río
Pedro de la Torre de la Torre
Antonia Valero Lietor
Rosa Zamora Mezcuá
José Villa Balbuena

Para Valencia:

José Esteban Carrión
Antonio Rojas Rodríguez

Segundo. — Que para los efectos de entrega de credenciales, destino definitivo, renuncia, anulación de nombramientos e inclusión en nómina, se tenga en cuenta lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Orden de esta dirección, fecha 30 de Noviembre último (GACETA del 2 de Diciembre).

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937. — El director general, C. G. Lombardía.

Señores Directores provinciales de Primera Enseñanza de Almería, Ciudad Real y Valencia.

Para que el personal de distintas clases que trabaja en la campaña contra el analfabetismo pueda percibir las gratificaciones que se le asignan en las Ordenes ministeriales de 20 de Septiembre y 8 de Octubre del corriente año (GACETA de 21 de Septiembre y 11 de Octubre, respectivamente), los habilitados de los maestros en cada provincia formarán una nómina especial encabezada con el epígrafe "Lucha contra el analfabetismo en la retaguardia. Primera campaña nacional" y dividida en tres apartados.

Figurará en el primero el personal de dirección y control de la campaña, inspector especial, maestros agregados a la inspección y maestros responsables sin clase.

En el segundo se relacionarán los maestros nacionales encargados de clase.

En el tercero se incluirá el personal de las brigadas volantes.

Para los efectos de ingreso en nómina, formalización de éstas y su autorización por la sección administrativa de primera enseñanza de la provincia, se seguirán las mismas normas que rigen para la confección de nóminas de clase de adultos. Las secciones administrativas remitirán estas nóminas, por triplicado, a la sección de Contabilidad de este Ministerio para su

aprobación y orden de libramiento.

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor jefe de Contabilidad de este departamento y señores jefes de las secciones administrativas de Primera enseñanza.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

Anuncio: Habiéndose extraviado las pólizas definitivas núms. S. 1826 y S. 1827, que la Sociedad de Seguros "La Victoria de Berlín" expidió en 29 de Marzo de 1919, sobre la vida de doña Rafaela Oliag Linares y de don Vicente Sanchiz Aiza, respectivamente, ambos de Valencia, se hace público por medio del presente anuncio, que si no fueran presentadas en la Dirección para España de la citada Sociedad, Carrera de San Jerónimo, 13, Madrid, dentro del plazo de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrán por nulas y sin efecto alguno y serán substituidas por otros documentos de igual fuerza y valor".

X.—

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 21 de Abril de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid y la Audiencia Territorial de la misma, por doña Pilar Quintela Gracia, sin profesión especial, vecina de Madrid, contra su marido don Genaro Pérez Poliz, de oficio tipógrafo y de la propia vecindad; pendiente ante Nos en virtud del recurso de revisión interpuesto por la actora a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Victoriano Sanz e Imaz y defiende el Letrado don Wenceslao Delgado; habiendo comparecido el demandado representado por el Procurador don Antonio Guisasola y Díaz Pedregal y defendido por el Letrado don Antonio Fernández de Velasco.

Resultando: que con fecha 26 de Noviembre de 1934 doña Pilar Quintela Gracia dedujo demanda de divorcio contra su esposo, alegando sustancialmente como hechos: que contrajeron matrimonio el 31 de Mayo de 1906, del cual no hubo descendencia y que durante el mismo el marido la maltrató de pa-

labra y obra, amenazándola de muerte y golpeándola brutalmente, hasta que el 4 de Octubre de 1929 el propio marido abandonó el domicilio conyugal viviendo desde entonces separados de hecho; que desde la expresada fecha hasta Mayo de 1932 el demandado envió a su esposa 30 pesetas semanales no habiéndole remitido después cantidad alguna; y que el marido contrajo una grave enfermedad contagiosa de carácter venéreo fuera del matrimonio y después de su celebración; interesó se declarase haber lugar al divorcio con disolución del vínculo y la culpabilidad del marido imponiéndole las costas y citó en apoyo de su pretensión los fundamentos legales que estimo pertinentes;

Resultando: que el Procurador señor Guisasola en representación del demandado reconoció la ausencia de éste del domicilio conyugal a partir de la fecha indicada por la actora, negando los malos tratos y conducta que la misma le atribuye, manifestando que el jornal de aquél es de 120 pesetas semanales, reduciéndolo sus achaques, disminución de vista y paros, y después de consignar que no tiene interés que impida prospere el divorcio, termina con la súplica de que se declare la disolución del matrimonio y la culpabilidad de la esposa;

Resultando: que recibido el pleito a prueba y previa su declaración de pertinencia, se practicaron las de confesión judicial y testifical propuestas por ambos litigantes;

Resultando: que emitió informe el Juez de Primera Instancia número 11 de Madrid, en el sentido de que procedía decretar el divorcio por las causas 7, 4, 5 y 8, si bien esta última debió entenderse comprendida en las dos anteriores, y que no cabía admitirlo por la causa 9.

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, y dada a los mismos la tramitación legal, la Sala extraordinaria con fecha 2 de Octubre de 1935, dictó sentencia por la que absolvió al demandado de la demanda interpuesta contra el mismo por su esposa sin especificación de costas;

Resultando: que contra la anterior sentencia doña Pilar Quintela Gracia ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria, al amparo del número 3 del artículo 57 de la Ley de Divorcio desenvuelto en cuatro motivos que aducen la errónea apreciación de la prueba, hecha por la Sala sentenciadora y la pertinencia de las causas de divorcio inaplicadas por ella;

Resultando: que remitidos los au-

los a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley establece, siendo debidas las dilaciones que aquella ha sufrido a las circunstancias anormales producidas por la guerra civil;

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Castán:

Considerando: que la Sala señ. lenciadora al desestimar la causa de divorcio comprendida en el número 7 del artículo 3 de la Ley de divorcio y alegada en primer lugar por la demandante y hoy recurrente, lejos de incidir en palmaria injusticia, cual dicha parte supone ha hecho adecuada valoración de las pruebas y recta interpretación de la norma legal pertinente pues la sevicia corporal que se denunció en la demanda no ha tenido en la prueba confirmación concluyente, y si bien hay huellas más convincentes de los altercados y violencias de expresión que con frecuencia se producían entre los cónyuges, ni aparecen suficientemente concretadas las correspondientes expresiones, para que pudieran recibir la calificación legal de injurias graves, ni además puede ser exclusivamente imputadas al marido demandado, toda vez que de la declaración del propio testigo de la demandante don Francisco López Sánchez se desprende que ambos esposos se insultaban mutuamente.

Considerando: que por el contrario, la detenida revisión de los autos, en cuanto concierne a las causas 4 y 5 del artículo 3, acusa que el juzgador de instancia incurrió en error nomológico o de subsunción al no aplicarlas al caso debatido, ya que la preba testifical y de confesión que se practicó en el juicio da como absolutamente ciertos los siguientes hechos: Primero: que el marido demandado abandonó el hogar matrimonial el día 4 de Octubre de 1929, viviendo desde entonces en distinto domicilio, sin que se haya interrumpido un solo día esta situación. Segundo: que si en un principio pasó a su esposa la cantidad de 30 pesetas semanales dejó de abonar esta pensión en Mayo de 1932, dirigiendo a su consorte la carta que obra en autos, en la que le comunicaba su resolución de suprimir durante algunos meses la asignación acostumbrada por la necesidad en que se encontraba de atender a su salud; Tercero: que desde la indicada fecha, el demandado no ha entregado a su esposa cantidad alguna para su sostenimiento, limitándose a pagar el alquiler de la casa;

Considerando: que la aplicación que el demandado ha querido dar de su huida del domicilio conyugal, al decir, en confesión, que obró así "porque no podía soportar a su mujer y precisamente para evitar el

tenerla que pegar, dado el carácter violento que tiene", no puede ser considerada como una excusa suficiente, que quite al abandono su carácter culpable; y no es más satisfactoria la razón con la que pretende justificar el desamparo, alegando la necesidad en que se encuentra de atender a los gastos de su propia enfermedad pues ni la obligación del mutuo amparo entre los cónyuges se limita a la prestación de auxilios pecuniarios, ni tampoco hay pruebas de que, en el caso de autos, no tuviese el demandado posibilidad de subvenir a las necesidades económicas de la familia, conviviendo con su esposa, o de ayudar a ésta con los medios que estuviesen a su alcance, siendo así que lo que la prueba acusa es que repudió a su cónyuge y acabó por negarle todo asomo de protección;

Considerando: que demostrada, por lo expuesto, la injusticia notoria que ha cometido el fallo de instancia, tanto por no recoger y apreciar debidamente la prueba practicada, como por no aplicar a los hechos la norma legal de los números 4 y 5 del artículo 3 de la Ley de Divorcio, procede acoger el motivo segundo del artículo 57 de la propia Ley, y decretar, en su consecuencia el divorcio solicitado por la actora, a virtud de las causas referidas y con declaración de culpabilidad del marido demandado, sin que tengan ya finalidad examinar los dos siguientes y últimos motivos del recurso, fundados en la inaplicación de las causas 8 y 9 del repetido artículo 3.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar a la revisión de la sentencia dictada por la Sala extraordinaria de la Audiencia Territorial de Madrid, en 2 de Octubre de 1935, y en su virtud decretamos el divorcio de los cónyuges, don Genaro Pérez Polja y doña Pilar Quintela Gracia, por las causas 4 y 5 del artículo 3 de la ley, con declaración de culpabilidad del marido e imponiendo al mismo las costas causadas en el pleito y el pago al Tesoro de la indemnización de 150 pesetas, compensatorias de la supresión del Arancel judicial conforme al artículo 3 del Decreto de 4 de Enero del año actual; y librese al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 21 de Abril de 1937

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2. de Madrid, y la Audiencia Territorial de la misma población, por don Pedro Rovira Bosch, barman, contra su esposa doña Emilia Cañizares Rubio, vecinos ambos de la misma capital, pendiente ante Nos en virtud de recurso de revisión interpuesto por el actor a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Manuel Romeo Rivera y defiende el Letrado don Enrique de Prada; habiendo comparecido la parte demandada representada por el Procurador don Juan José Estéban, dirigida por el Letrado don Francisco Marcos Pelayo.

Resultando: que el Procurador señor Romeo, en representación de don Pedro Rovira Bosch, presentó demanda de divorcio contra doña Emilia Cañizares Rubio, el que alegó sustancialmente que había contraído matrimonio con la demandada en tres de Febrero de mil novecientos veintidos; que del tal matrimonio existía un hijo; que a los tres años de casados y con ocasión de haber quedado sin trabajo por cierre del bar en el que hasta entonces prestaba sus servicios, se ausentó unos días de Madrid para buscar colocación, ya que por no tener suficientes ahorros, la vida matrimonial se hacía insoportable, debido a las recriminaciones de la esposa, encontrándose a la vuelta, o sea a los cuatro o cinco días de haberse ausentado, que la demandada desapareció del domicilio conyugal en compañía de su hijo, vendiendo antes los muebles, enseres y los pocos ahorros que el actor tenía guardados; que no obstante las averiguaciones y pesquisas hechas para averiguar el paradero de la esposa resultaron infructuosas; citó como fundamentos de derecho los que estimó aplicables suplicando acordara el divorcio con imposición de costas a la demandada;

Resultando: que el Procurador señor Estéban, en representación de doña Emilia Cañizares Rubio, contestó a la demanda manifes-

tando que observó buena conducta en su matrimonio, tanto en el orden moral como en el económico; que antes de casarse hubo un hijo que fué reconocido y legitimado por el subsiguiente matrimonio; que nunca abandonó a su marido siendo él quien lo hizo, teniendo por lo menos dos amantes; igualmente manifiesta que ella no ha consentido nunca el género de vida que hacía su marido, ni el abandono en que la tenía. Citó como fundamentos de derecho los que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar al divorcio.

Resultando: que recibido el juicio a prueba, se practicó la de confesión judicial, documental y testifical propuesta por las partes previa declaración de pertinencia; emitiéndose por el señor Juez el informe que previene la Ley;

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Madrid y dado a los mismos la tramitación legal, la Sala especial con fecha 19 de Noviembre de 1935 dictó sentencia por la que decretó no haber lugar al divorcio solicitado por desestimarse las causas quinta y duodécima en que se fundaba la demanda.

Resultando: que contra la anterior resolución, por la representación de don Pedro Rivera Bosch, se interpuso recurso de revisión al amparo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio por injusticia notoria;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley establece.

Visto: siendo Ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo.

Considerando: que pretendido el divorcio al amparo de las causas quinta y duodécima del artículo tercero de la Ley reguladora de la materia y basándose la revisión planteada en la injusticia notoria que se supone cometida al desestimar ambas, procede examinar separadamente las tesis, en relación con cada una de aquéllas;

Considerando: que al desechar la Sala de instancia como motivo del divorcio propuesto la causa quinta del artículo tercero de la Ley, o sea el abandono culpable del cónyuge por más de un año, lo ha hecho dentro de sus facultades soberanas de apreciación a prueba, por estimar que no se ha justificado la concurrencia de aquel motivo legal, sin que el recurso evidencie error notorio de la Sala al formar su juicio, ni ha-

ga otra cosa que intentar sustituir por el criterio del recurrente el más autorizado del juzgador, todo lo cual impone desestimar la revisión en lo que afecta a la causa indicada.

Considerando: que el Tribunal sentenciador desestima igualmente la concurrencia de la causa duodécima del citado artículo tercero, por entender que no se ha probado la existencia de actos de la separación de hecho, de modo evidente establecida entre los cónyuges, desde el año 1927 en distintos domicilios, según reconoce la propia esposa al absolver la posición séptima de las que le fueron formuladas, y al llegar a tal conclusión la Sala en su fallo incide en la injusticia notoria que el recurso le atribuye porque la causa objetiva, comprendida en el número doce del artículo tercero de la Ley, no exige, como erróneamente supone la resolución reclamada, pruebas del consentimiento expreso de los cónyuges, bastando para que pueda ser apreciada y prospere, el consentimiento tácito o sea la mera conformidad continuada durante el lapso marcado por la Ley, con una situación no impuesta por la fuerza de circunstancias de hecho, ética o física,amente insuperables o por estados jurídicos obligatorios;

Considerando: que en el caso del presente recurso o sean los que fueren los orígenes por cierto poco esclarecidos por la separación, surge indiscutible la conformidad de doña Emilia Cañizares con aquel estado de hecho durante largos años, sin que conste ni se haya intentado probar que en tan dilatado espacio de tiempo hiciera nada tendente a reanudar la vida en común con su marido, ni a conocer el paradero y residencia de éste, lo cual no sólo revela el libre consentimiento otorgado a la separación durante más de tres años, sino la extinción de todo afecto conyugal, base de la convivencia y al que hay que atender de modo especialísimo, al interpretar la Ley de divorcio y muy señaladamente la causa que se examina, a fin de que ésta no se desvalorice y pierda su elasticidad y su sentido humano que la constituye en instrumento y remedio de gran fuerza expansiva y eficacia jurídica insustituible.

Considerando: que no es de tener en cuenta, frente a esta racional interpretación, el argumento expuesto en el acto de la vista por el letrado de la parte recurrida, consistente en la posible

pérdida del derecho a los alimentos, porque no llevando esta causa aparejada declaración de culpabilidad, aquel derecho subsiste íntegramente, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo treinta de la Ley.

Considerando: que en consecuencia procede revisar la sentencia en lo que afecta a la desestimación de la causa duodécima del artículo tercero de la Ley, y decretar el divorcio solicitado por apreciar la concurrencia de dicha causa, sin declaración de culpabilidad para ninguno de los cónyuges, ni imposición de costas de la instancia, ni del presente recurso, ya que no existe culpa por parte de ninguno de los consortes ni su conducta en el litigio puede juzgarse como temeraria.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión interpuesto por don Pedro Rovira Bosch contra la sentencia dictada en diecinueve de Noviembre de 1935 por la Audiencia Territorial de Madrid, y en su virtud decretamos el divorcio vincular de los cónyuges don Pedro Rovira Bosch y doña Emilia Cañizares Rubio por la causa duodécima del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de 1932, sin declaración de culpabilidad ni imposición de costas de la instancia; doña Emilia Cañizares Rubio abonará al Estado en concepto de indemnización la cantidad de ciento cincuenta pesetas, compensatoria de la supresión del Arancel judicial; y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así por nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen — Gerardo Fontanes — El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar. — Demófilo de Buen. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Presidente de la Sala, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y siete.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 22 de Abril de 1937.

En el juicio sobre separación de personas y bienes tramitados en el Juzgado de Primera Instancia

número 13 de Barcelona y la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma población promovidos por don Juan Baigol Aznar, cartero, contra su esposa doña Concepción Bisbal Palomas, sin profesión especial, ambos vecinos de Barcelona; pendiente ante Nos en virtud de recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por el actor, representado ante este Tribunal por el Procurador don Rafael Rodríguez y defendido por el Letrado don Juan Bautista Vasco Merlo; habiendo comparecido la parte demandada representada por el Procurador don Celedonio López Serranillos y defendida por el Letrado don José María Linares Rivas;

Resultando: que en 17 de Mayo de 1935, don Juan Baigol Aznar formuló demanda de separación de personas y bienes contra su esposa doña Concepción Bisbal Palomas, fundada sustancialmente en los siguientes hechos: que contrajeron matrimonio el 3 de Julio de 1921, no existiendo hijos; que convinieron en separarse a 1.º de Noviembre de 1934, yéndose él a vivir a casa de sus padres, siendo motivada esta separación a la incompatibilidad de caracteres, que tenía su origen en el temperamento imperioso y dominante de su esposa, de tal forma que tenía anulada su personalidad dentro del hogar conyugal, pretendiendo dejara de ejercer el oficio de peluquero de señoras. Citó como fundamentos de derecho, los que estimó y suplicó se dictara sentencia decretando la separación de personas y bienes con culpabilidad a la demandada.

Resultando: que admitida la demanda se confirmó traslado a la demandada la que sucintamente alegó: que no era cierto conviniera en separarse voluntariamente ya que siempre se marchó su esposo, haciendo abandono de ella y de sus ineludibles deberes conyugales, que le ha dado mala vida, sustituyéndola públicamente por otras mujeres; que no era cierta la incompatibilidad, pues lo único que sucedía era que su esposo quería hacer constantemente lo que le venía en gana y si se le oponía algún deber conyugal que se lo prive, falsamente lo atribuía a mal carácter de la demandada; que a pesar de ser él el causante del desasosiego conyugal, ella quería tratando vanamente de convertirlo, hacerle entrar en razón, pues únicamente por dos veces ha venido en busca de falsa felicidad en brazos de otras mujeres; que ella se sentía eternamente ligada a él pensando había de rectificar su conducta. Citó como fundamentos de derecho, los que estimó de aplicación y suplicó sentencia desestimando la demanda en todas sus partes;

Resultando: que recibido el juicio a prueba se practicó la de confesión judicial, documental y testifical por las partes, declaradas pertinentes; emitiéndose por el señor Juez el informe que previene la ley;

Resultando: que recibidos los autos en la Audiencia y tramitados en ella con arreglo a la ley, la Sala primera de lo Civil dictó sentencia con fecha 9 de Noviembre de 1935 por la que estimando no justificados los hechos que se alegan en la demanda como determinantes de las causas 12 del art. 3.º y 3 del artículo 36 de la Ley sobre Divorcio declaró no haber lugar a la demanda de separación de personas y bienes formulada por don Juan Baigol Aznar contra su esposa doña Concepción Bisbal Palomas, imponiendo a aquél las costas del juicio;

Resultando: que contra dicha sentencia interpuso en tiempo recurso de revisión el demandante don Juan Baigol Aznar fundado en el número 3 del artículo 57 de la Ley y por los motivos de que basó su demanda en el número 8 del artículo 3 por la violación del deber matrimonial de vida en común de los cónyuges sin que la esposa hubiera intentado reanudarla; y en el número 2 (así dice por error material) del artículo 36 por cuanto las relaciones matrimoniales han sufrido una perturbación profunda, traducida en dos separaciones de la vida común y patentizada en la demanda y en la contestación pues origen de la separación actual la conducta inmoral y deshonrosa del marido, y éste el carácter dominante e imperioso de aquélla, lo cierto es que todo ello lleva a la conclusión de una perturbación real, profunda y efectiva en las relaciones matrimoniales, unido a la separación existente de hecho. Que la sentencia cita como causa no probada la 12 de la Ley de Divorcio, causa no existente en verdad, pero que no fué alegada en su demanda. Y que de los fundamentos alegados por él, sólo recoge la recurrida el número 3 del artículo 36 sin hacer mención de la causa 8 del artículo 3, causas que debían ser apreciadas;

Resultando: que recibidos los autos en este Tribunal se han dado a los mismos la tramitación que la Ley establece;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela;

Considerando: que es hecho cierto porque se halla como tal así reconocido por las partes, que es el marido demandante quien se ausentó del hogar conyugal en los primeros días del mes de Noviembre de 1934, yéndose a vivir a casa de sus padres;

Considerando: que por lo mismo no puede él invocar a su favor y en contra de su mujer, el número 8 del artículo 3 de la Ley del Divorcio, como causa de separación de personas y bienes, porque si hay en este caso la violación alegada del deber de vida en común, que impone a los dos el artículo 56 del Código Civil, sólo al marido es imputable este quebranto, como acto de su propia decisión y por tanto la sentencia recurrida en este punto no incide en el vicio que se le atribuye aún cuando haya omitido el razonarlo;

Considerando: que por las alegaciones de los escritos de demanda y contestación por la confesión judicial de la demandada; y por el sereno contraste de la prueba testifical de ésta, con las declaraciones contestes de los testigos del actor don Joaquín Montaña, don Daniel Roig y don Miguel Mené, todos idóneos, sin tacha y con suficiente razón de ciencia de sus dichos, se patentiza la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, dimanada del temperamento imperioso de la mujer, superior a una razón de celos cifrada en la conducta mujeriega del marido, que las probanzas por ella aducidas no alcanzan a precisar ni justificar debidamente; y tanto más acentuada cuanto que no sólo fué causa ya de otra separación anterior, sino que llega el dominio de ella al grado de pretender que él deje de ejercer su oficio especializado de peluquero de señoras;

Considerando: que así producida la quiebra de la paz del hogar y hasta reiterada la del deber que tienen los cónyuges de vivir juntos, por motivo de una manifiesta incompatibilidad objetiva, es indudable que este caso se halla comprendido en el número 3 del artículo 36 de la Ley, en cuanto significa que las relaciones matrimoniales han sufrido una perturbación profunda por causa que no implica culpabilidad de uno de ellos, y es de naturaleza análoga a las de diferencia de costumbre, mentalidad o religión;

Considerando: que al no entenderlo así el Tribunal de instancia, prescindiendo de la eficacia de la prueba practicada y de la calificación jurídica del hecho demostrado, razonando al mismo tiempo sobre una causa de separación no invocada, ha cometido injusticia notoria causa tercera de las que autorizan el recurso de revisión del artículo 57 de la Ley y en su consecuencia procede declarar haber lugar a él, dejando sin efecto la recurrida y decretar la separación de personas y bienes que se solicita en la demanda, sin imposición de costas en atención a no apreciarse culpabilidad ni temeridad que la

motivo de acuerdo con el artículo 62.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por don Juan Baigol Aznar, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de Noviembre de 1935; y en su consecuencia decretamos la separación de personas y bienes, por la causa 3 del artículo 36 de la Ley de Divorcio, de los cónyuges don Juan Baigol Aznar y doña Concepción Bisbal Palomas; condenando a ésta al pago (del abono) al Tesoro de la cantidad de 150 ptas. en concepto de indemnización compensativa de la supresión del Arancel judicial; y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Gerardo Fentanes. — El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar. — Demófilo de Buen. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada que fué la anterior sentencia, por el Magistrado Ponente don Gerardo Fentanes estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 23 de Abril de 1937.

En el pleito seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid y la Audiencia Territorial de la misma, por doña Francisca Vallés Franco, vecina de Madrid sin profesión especial, contra su esposo don Feliciano Trujillo Rodríguez, empleado y de la misma vecindad, sobre divorcio, en el que es parte el Ministerio Fiscal; pendiente ante Nos, en virtud de recurso de revisión interpuesto por la actora a quien representa ante este Tribunal Supremo el Procurador don José Perales Ferrer y defende el Letrado don José Vichés Terol; y el demandado representado por el Procurador don Eduardo Castro y García Patón y defendido por el letrado don Leandro González;

Resultando: que por el Procurador señor Fernández Toledano, en nombre de doña Francisca Vallés Franco se presentó demanda de divorcio contra su marido don Feliciano Trujillo Rodríguez, en la que en síntesis se comprendían los siguientes hechos: doña Francisca

Vallés contrajo matrimonio con el señor Trujillo el 4 de Agosto de 1909, habiendo tenido 5 hijos, de los cuales 2 fallecieron, y viven los llamados Marina, Feliciano y Amparo; uno de aquellos murió por abandono y falta de medios que no proporcionó el padre; el matrimonio nunca se desenvolvió en perfecta armonía debido al desagradable y violento carácter del demandado, agudizándose las discusiones a fines del año 1929 o principios de 1930, por trabar don Feliciano conocimiento con una señorita a la que convirtió en su concubina, retrayéndose desde aquel instante hasta lo inconcebible en las entregas en metálico, destinadas al sostenimiento del hogar; no obstante percibir el sueldo de quinientas pesetas de la Compañía M. Z. A. en la que está empleado como maquinista de primera, disputando con el más leve motivo con sus familiares a los que dedica las más plebeyas injurias y maltrata de obra cruelmente y amenazando a su esposa con lanzarla a la calle, lo que realizó varias veces; un día para reprendre un hecho pueril de sus hijos desnuda totalmente a su mujer, y a todos aquellos, y con un zapato a guisa de maza les propina una formidable paliza, cortando a renglón seguido el pelo a su hija e internándola en un convento; no atiende a su hijo Feliciano enfermo, por lo que adquiere notoria gravedad su dolencia; que sólo mejoró merced a las gestiones de la madre para llevarle a un Sarcatorio; lo mismo sucede con su hija doña Marina; otro día da una formidable paliza a la demandante, lo que originó un juicio de faltas, en el que el demandado fué condenado; posteriormente en Diciembre de 1931, la expulsa de su domicilio, sin acceder a su readmisión, ni entregar un solo céntimo, por lo que todos viven al amparo de sus parientes; a todo lo cual se añade que, dentro del hogar, se provocaron hondos disgustos, por sus desviaciones sensuales. *Fundamentos de derecho*: Aparte de otras disposiciones, alegó las causas primera, séptima y octava del artículo 3 de la Ley de Divorcio. *Suplico*. Solicitó, en vista de todo lo expuesto, que se declarase la procedencia del divorcio, decretando la disolución del vínculo con expresa declaración de culpabilidad al demandado e imposición de todas las costas;

Resultando: que el Fiscal se opuso a la demanda mientras no se probasen los hechos que la servían de fundamento y el demandado, que solicitó y obtuvo el nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio, dejó transcurrir el plazo legal sin contestarla, reci-

biéndose el juicio a prueba, practicándose las de confesión, documental, pericial y testifical, propuestas por las partes, así como la documental y pericial que para mejor proveer acordó el Juzgado;

Resultando: que el Juez de Primera Instancia en su informe estimó procedente el divorcio por la existencia de malos tratamientos de obra; y elevados los autos a la Audiencia Territorial de Madrid celebróse la vista, en la que el Letrado de la demandante mantuvo y defendió las pretensiones deducidas en la demanda, oponiéndose el Letrado del demandado y solicitándose por la representación del Ministerio Público se fallara de acuerdo con la informado por el Juez Instructor; habiendo recaído con fecha 31 de Diciembre sentencia de la Sala Especial de la mencionada Audiencia por la que se desestimó la demanda, absolviendo al demandado sin hacer especial condena de costas;

Resultando: que contra dicha sentencia el Procurador don Mónico Fernández Toledano, en nombre de doña Francisca Vallés Franco, interpuso y formalizó recargo de revisión, fundándolo en injusticia notoria, en el que en sustancia se impugna el fallo por estimar que analizadas las pruebas practicadas existen indicios concluyentes de la violación de la fe conyugal, así como demostración de los malos tratos de obra, que resultan atestiguados por una certificación del Juzgado Municipal número 7 de Madrid y también prueba innegable de haber violado los deberes que impone el matrimonio en sus funciones más sagradas y dignas de observancia rigurosa, puesto que el demandado abandonó a sus hijos en graves enfermedades, originando con su desesperante pasividad el fallecimiento de uno de ellos;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo se ha dado a los mismos la tramitación que la ley previene, observándose una dilación impuesta por anomalía originada por la rebelión militar;

Visto, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Demófilo de Buen;

Considerando: que, en orden a las alegaciones del recurrente, en derezadas a demostrar la notoria injusticia en que incide la sentencia por no haber estimado existen las causas primera y octava del artículo 3 de la Ley de Divorcio, procede desestimar el recurso, por no concurrir elementos suficientes para apreciar tal injusticia, toda vez que la prueba aportada por el actor no es, para la demostración del supuesto adulterio, tan concreta y expresiva que obligue a tenerlo por

evidentemente demostrada, y aparece, en lo que atañe a la pretendida violación de los deberes matrimoniales, neutralizada por declaraciones de los testigos del demandado; de todo lo cual resulta que lo que hace el recurrente es oponer al criterio de la Sala su personal criterio sin demostrar, como sería indispensable para que prosperase el recurso, la preferencia indudable y palmaria de la tesis por él sostenida;

Considerando: que, por el contrario, la existencia de malos tratos e injurias graves, está demostrado en términos que no permiten abrigar dudas racionales: a) por la declaración de los testigos presentados por el demandante, entre ellos dos hijos del matrimonio, que están contestes en declarar que, en una ocasión, el demandado, por un motivo pueril, desnudó a su mujer y a todos sus hijos y con un zapato les propinó una formidable paliza, cortando a continuación el pelo al rapé a una de sus hijas; hechos expuestos con un detalle que es garantía de su veracidad y que no aparecen desvirtuados por la prueba contraria, en la que se reconocen las desavenencias de los cónyuges, si bien se atribuyen al carácter exaltado y violento de la mujer, que no sería en ningún caso bastante para justificar la conducta expresada; b) por el testimonio unido a los autos de la sentencia dictada por el Juzgado Municipal del distrito del Hospital de Madrid, de la que resulta que el demandado en una ocasión negó la entrada en la casa a su esposa y a uno de sus hijos, que pretendían entrar en ella acompañados de un guardia de Seguridad, por lo que fué condenado a un día de arresto, lo cual, además de poner en evidencia la firantez de relaciones entre el demandado y su esposa, y la ruptura de la paz del hogar, constituye un acto de desconsideración y menosprecio, encuadrado en las previsiones del número 7 del artículo 3 de la Ley especial.

Considerando: que, por ello, es procedente declarar que la sentencia, al no estimar existentes las causas comprendidas en el último precepto citado, ha incurrido en injusticia notoria y debe ser revisada, para decretar el divorcio por el motivo mencionado, declarando la culpabilidad del marido,

Explicamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria entablado por doña Francisca Vallés Franco contra la sentencia de la Sala Especial de la Audiencia Territorial de Madrid, fecha 31 de Diciembre de 1935; y, en su virtud, revisando dicha resolución, decretamos el divorcio del matri-

monio contraído por don Feliciano Trujillo Rodríguez con la recurrente, por concurrir los malos tratos de obra y las injurias graves comprendidos en la causa séptima del artículo 3 de la Ley Especial, declarando la culpabilidad del demandado e imponiéndole las costas, así como la obligación de abonar una indemnización de 150 pesetas, con las deducciones legales, sustitutivos de los suprimidos aranceles; y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Presidente de Sala, Ponente don Demófilo de Buen celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 23 de Abril de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid y la Audiencia Territorial de la misma por doña María del Carmen González Torres, sin profesión especial, contra su marido don José Savé Seoane, dibujante, ambos vecinos de Madrid, pendiente ante esta Sala, en virtud del recurso de revisión interpuesto por la actora a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Francisco del Pozo y Pastrana y defiende el Letrado don Aurelio Rodríguez Molina; y el demandado representado por el Procurador don Manuel Guerra Mateo y dirigido por el Letrado don Florencio Salamero, y en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal;

Resultando: que la actora formuló demanda de divorcio contra su esposo alegando sustancialmente como hechos: que contrajeron matrimonio el 23 de Mayo de 1927; de cuya unión nació un hijo; que poco después de aquella fecha su marido comenzó a no aportar los medios económicos suficientes para el sostenimiento del hogar, teniendo ella que aportarlos trabajando en el Trust Joyero, que abandonó por su embarazo, apelando a la ayuda de su familia y a la de una señora, instalando un pequeño taller de repujado de cuero donde trabajaron los cónyuges, hasta que el marido comprobó se había agotada la última peseta; que tuvo que recurrir nuevamente a la señora para pagar

el piso, corriendo los demás gastos del matrimonio a cargo de sus familiares; que en diversas ocasiones el marido le hizo objeto de malos tratos de palabra y obra; que su marido tenía compañías femeninas demasiado íntimas sorprendiéndole un día en su propia casa, en actitud apasionada con una vecina, ausentándose del domicilio ese mismo día sin dejarle cantidad alguna para las atenciones de la casa, ausencia que se prolongó a 5 días; que el 22 de Mayo de 1932, su marido se ausentó de casa sin que haya vuelto, limitándose a dirigirla, una carta que acompaña; que tuvo que internar al hijo en un Colegio y que en dos ocasiones que estuvo enfermo, el padre no ha ido a verlo y únicamente mostró deseo de visitarlo, cuando supo que intentaba pedir el divorcio; y alegando los fundamentos de derecho pertinentes, terminó suplicando se decretase el divorcio, la culpabilidad del marido y la potestad sobre el hijo a favor de ella;

Resultando: que el Ministerio Fiscal contestó la demanda, oponiéndose al divorcio a no ser que se prueben los hechos aducidos y el demandado, lo verificó, alegando en síntesis: como hechos que eran ciertos la realidad del matrimonio y la del hijo, que trabajó siempre en los Talleres de Arte del Hipódromo, con el sueldo fijo de 225 pesetas mensuales y lo que ganaba por horas extraordinarias; que invertía todo ello en las atenciones de la familia; que si su señora trabajó en el Trust Joyero, lo hizo por su voluntad, en el que la Empresa le dió el cese por faltar al trabajo sin permiso; que él atendió siempre los gastos matrimoniales, no pudiendo hacerlos los familiares de ella por carecer de medios económicos, ni persona alguna facilitó dinero al matrimonio; que el taller de cuero repujado fué instalado en sociedad con doña Matilde Contrera de Luque, percibiendo ésta por su aportación la utilidad convenida, cesando dicha señora en el negocio por iniciativa propia, pero no porque el mismo fuere mal; que nunca solicitaron de la señora el pago del alquiler del cuarto, por ser éste el domicilio de la sociedad, con cuyo capital se pagaba, que nunca hizo objeto de malos tratos a su señora, negando su infidelidad, así como la ausencia de 5 días; que era cierto que escribió la carta obrante en autos, por encontrarse sin trabajo y sin alimentos, sin que ello significara abandono para su esposa e hijo; que era cierto que el hijo estaba internado en el Colegio Inglés, pero que la pensión no se satisfacía puntualmente por no poder hacerlo ni la madre ni los familiares, y que no les faltó su apo-

yo nada más que en los escasos días en que dejó de trabajar; que me haber sufrido la enfermedad del hijo hubiera hecho lo necesario para que nada le faltara; rebatió los fundamentos de derecho alegados, suplicando sentencia absolutoria con imposición de costas;

Resultando: que recibido el pleito a prueba, a instancia de la demandante se practicó la testifical que propuso y por el demandado se practicaron la de confesión en juicio y la documental pública y privada;

Resultando: que el Juez de Primera Instancia hizo el resumen de las pruebas e informó en el sentido de la procedencia por la causa cuarta del artículo 3 de la Ley de Divorcio;

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Madrid y dado a los mismos la tramitación legal, la Sala segunda de lo Civil, con fecha 13 de Diciembre de 1937, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda de doña María del Carmen González Torres, declaró no haber lugar al divorcio solicitado, sin expresar condena en costas;

Resultando: que contra la anterior sentencia doña Carmen González Torres, ha interpuesto recurso de revisión, al amparo del número 3 del artículo 57 de la Ley de Divorcio, fundado en haber infringido la Sala, por inaplicación las causas 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 de la propia Ley, alegado en la demanda y plenamente comprobadas por la prueba que se practicó en el juicio;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la ley establece, habiendo sufrido retraso la resolución del recurso por las circunstancias anormales producidas por la guerra civil;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José Casán;

Considerando: que la prueba testifical practicada a instancia de la señora y el documento que ésta presentó con su demanda, suscrito y reconocido por el esposo demandado, acreditan, sin género de duda, que el señor Savé Seoane se marchó de su domicilio el 22 de Mayo de 1932, sin haber vuelto a él, y sin dejar dinero alguno para las atenciones de la casa y los cuidados del hijo del matrimonio, enviando a su esposa la carta que obra en los autos, en la que textualmente, le decía lo siguiente: "Carmen: Obligado por las circunstancias y por la carencia absoluta de trabajo, me voy en la necesidad de marcharme fuera de Madrid. Como yo tramitaré la demanda de divorcio, a su debido tiempo, escribo esta carta para decirte que no

te abandono, como tampoco a mi hijo, ni eludo a ninguna de las obligaciones del matrimonio. Por lo tanto, te dejo en libertad para que procedas como te parezca, ya que yo, por carecer incluso para mi alimento, no puedo tomar otra resolución. Pene".

Considerando: que aunque en el documento anterior, el demandado parece manifestar simplemente su propósito de abandonar Madrid, sin delación de sus deberes conyugales y filiales, es lo cierto que para que su conducta apareciera justificada y exenta de culpabilidad sería preciso que en los autos existieran elementos probatorios o indiciarios de los que pudiera colegirse la necesidad racional de la medida adoptada, no menos que la positiva realización por el marido, durante la separación por él iniciada, de aquellos actos susceptibles de revelar su verdadera voluntad de no desatender o eludir sus obligaciones familiares; y como no hay vestigios de ellos, pues la escasa prueba que el demandado aportó (por cierto sin que llegara a practicarse la testifical que había propuesto) no aclara siquiera las razones de necesidad que pudieran haber determinado la ausencia del señor Savé Seoane, ni tiene dicha prueba el vigor necesario para neutralizar los resultados, muy claros y concluyentes, de la aportada por la parte actora se han de tener por perfectamente acreditados los requisitos de la causa de divorcio establecida en el número 5 del artículo 3 de la Ley especial, o sea el abandono culpable del cónyuge durante un año, que con notoria injusticia dejó de aplicar al caso de autos la Sala de instancia, y, por ende, procede dar lugar a la revisión que en el recurso se solicita al amparo del número 3 del artículo 57, decretándose el divorcio a virtud de la citada causa, de naturaleza culposa; sin que medien razones tan imperiosas y patentes para revisar el fallo en cuanto a las demás causas que fueron alegadas en la demanda y son también materia del recurso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por doña María del Carmen González Torres, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid con fecha 13 de Diciembre de 1934 y en su consecuencia decretamos el divorcio vincular del matrimonio contraído por la recurrente con don José Savé Seoane, por concurrir la causa 5 del artículo 3 de la Ley de Divorcio, declarando culpable al marido, al que imponemos las costas causadas en el pleito y el pago al Tesoro de

la cantidad de 150 pesetas, en su indemnización compensatoria de la supresión del arancel judicial, conforme al artículo 3 del Decreto de 4 de Enero de 1937; y libérese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devolución de los autos que recibió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPÚBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Casán. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, don José Casán, estando celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 24 de Abril de 1937.

En el recurso de plena jurisdicción que ante Nos pende interpuesto por José Martorell Martínez contra sentencia dictada por el Tribunal Especial Popular número 2 de Valencia, por uso de explosivos:

Resultando: que en la indicada sentencia de 20 de Marzo del corriente año transcribe el siguiente Veredicto que emitió el Jurado: Primera pregunta: En la noche del 23 al 24 de Febrero último, el procesado José Martorell Martínez, cono en casa de Avelino Pastor junto con los otros procesados, visitando después algunos bares del pueblo de Cuadasuar donde bebieron abundantemente, pasando después el Martorell al Partido Comunista, donde cogió unas bombas de las que entregó dos a los otros procesados y realizaron la colocación de aquellas bombas en varias casas del nombrado pueblo produciendo la consiguiente alarma, daños determinados y poniendo en peligro la vida de algunos vecinos que alarmizados salieron huyendo del pueblo? Sí.

Segunda pregunta: ¿El procesado José Martorell Martínez, en la misma noche que se consigna en la pregunta anterior, después de haberse separado de los otros procesados y encontrándose solo realizó el hecho de cuando vino el automóvil del Alcalde le ordenó detenerse y al hacerla le lanzó una bomba que pasando por encima del vehículo fué a caer a la acera de enfrente dónde explotó? Sí.

Tercera pregunta: Los hechos a que se refieren las dos preguntas anteriores ¿fueron realizados por el José Martorell Martínez encontrándose obscurcidas sus facultades mentales, efecto del alcohol que

había ingerido, que le impedía darse cuenta de los actos que realizaba? Si.

Cuarta pregunta: El estado a que se refiere la pregunta anterior ¿fue producido en José Martorell Martínez por su propia y espontánea voluntad? Si.

Pregunta quinta: El procesado Bernardo Aliño Canet, en unión de los otros procesados, después de cenar y haber recorrido algunos bares del pueblo de Guadasuar, donde bebieron en abundancia ¿realizó con aquellos el hecho de colocar algunas bombas, que fueron entregadas por el Martorell, en varias casas del pueblo de Guadasuar, con cuyas explosiones produjeron la alarma consiguiente, poniendo en peligro la vida de algunos vecinos, que atemorizados salieron huyendo del pueblo? Si.

Pregunta sexta: Los hechos a que se refiere la pregunta anterior ¿fueron realizados por Bernardo Aliño Canet, encontrándose este obscurecidas sus facultades mentales, efecto del alcohol que había ingerido, impidiéndole darse cuenta de los actos que realizaba? Si.

Pregunta séptima: El estado a que se refiere la pregunta anterior, ¿fue producido en Bernardo Aliño Canet por su propia y espontánea voluntad? No.

Pregunta octava: El procesado Juan Bautista Aliño Canet, en unión de los otros procesados, después de cenar y haber recorrido algunos bares del pueblo de Guadasuar, donde bebieron en abundancia, ¿realizó con aquellos el hecho de colocar algunas bombas, que fueron entregadas por el Martorell, en varias casas del pueblo de Guadasuar, con cuyas explosiones produjeron la alarma consiguiente, poniendo en peligro la vida de algunos vecinos, que atemorizados salieron huyendo del pueblo? Si.

Pregunta novena: Los hechos a que se refiere la pregunta anterior ¿fueron realizados por Juan Bautista Aliño Canet, encontrándose éste obscurecidas sus facultades mentales, a efecto del alcohol que había ingerido, impidiéndole darse cuenta de los actos que realizaba? Si.

Pregunta décima: El estado a que se refiere la pregunta anterior ¿fue producido en Juan Bautista Aliño Canet por su propia y espontánea voluntad? No.

Resultando: que el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de dos delitos de la ley de 2 de Julio de 1894 modificada por la de 11 de Octubre de 1934 y 20 de Junio de 1935, artículo primero, apartado segundo, conceptuando autor de los mismos al procesado José Martorell Martínez y de uno de ellos solamente a los otros procesados, concurriendo

la circunstancia atenuante segunda del artículo 9 del Código Penal y la defensa estimó que los hechos no constituyen delito alguno por concurrir el caso primero del artículo 8 del Código Penal que exime de responsabilidad la embriaguez plena y fortuita y después de pronunciado el veredicto estimó el Fiscal que los hechos afirmados por el Jurado constituyen un delito de los sancionados en el artículo 1, párrafo 2 de la Ley de 20 de Junio de 1935, siendo autor el procesado José Martorell con la circunstancia atenuante de embriaguez plena y no fortuita, por lo que solicitó se le impusiera la pena de 12 años de separación de la convivencia social y se absolviera a los otros dos procesados; y la defensa solicitó que en cuanto al Martorell se aplicara la pena en su grado mínimo;

Resultando: que la Sala sentenciadora condenó al procesado José Martorell Martínez como autor directo, voluntario y responsable de un delito de utilización de explosivos capaces de causar grave daño, con una circunstancia atenuante, a la pena de 12 años de separación de la convivencia social, accesorias correspondientes, a que abone en concepto de indemnización a los perjudicados la cantidad de 371 pesetas y el pago de una tercera parte de las costas ocasionadas, abonando para el cumplimiento de la pena todo el tiempo que estuvo privado de libertad por dicha causa; y absolvió a los otros dos procesados con todos los pronunciamientos favorables;

Resultando: que la defensa del condenado, a ruegos del mismo, interpuso contra la expresada sentencia recurso de plena jurisdicción fundado en el párrafo 3 del artículo 15 del Decreto de 23 de Febrero último por estimar que se ha incurrido en injusticia notoria al apreciar la prueba, pues a juicio del recurrente los tres procesados se encontraban en las mismas condiciones de obscuridad de sus facultades mentales y más aún el recurrente si se tiene en cuenta la generalidad de las declaraciones testificales por lo que no cabe basar en el sumario la pretención de que el recurrente llegó a tal situación por deliberada y voluntaria decisión propia;

Resultando: que habiendo sido sustanciado el recurso, el señor Fiscal lo impugnó en el acto de la vista;

Visto siendo Ponente el Excelentísimo señor Magistrado don Vidal Gil Tirado;

Considerando: que según el párrafo segundo del número 1 del artículo 8 del Código Penal, para que la embriaguez pueda ser apreciada como circunstancia eximente de

responsabilidad criminal, precisa-se la concurrencia simultánea de los dos requisitos que en dicho precepto se establecen, o sea, no sólo que prive en absoluto el agente de la facultad de discernir y comprender todo el alcance de su acción, sino que sea fortuita, entendiéndose por tal la que se origina en aquel por causas totalmente extrañas a su voluntad e iniciativa y, aún a veces, contra ella, de donde se infiere que la que se produce por actos espontáneos del sujeto activo del delito que tiene capacidad para darse exacta cuenta de que la ingestión de bebidas alcohólicas puede ocasionar perturbación en sus facultades mentales, no puede, aunque el mismo no se propusiera llegar a aquel estado, consecuencia natural de la idoneidad de medios empleados, reputarse fortuita, a los efectos de determinar la irresponsabilidad de quien se hallare en tal situación anímica, acertadamente calificada de modalidad atenuante por el Tribunal sentenciador;

Considerando: que no oponiéndose, al combatir en el recurso la declaración de hecho consignado mediante la respuesta a la pregunta 4 del Veredicto, expresiva de que el estado de embriaguez en que en la ocasión de autos se hallaba el procesado José Martorell fue producido por su propia y espontánea voluntad, dato alguno que desvirtúe tal afirmación, legitimatoria de la doctrina sentada en el Considerando precedente, ni deduciéndose de la prueba practicada en el juicio elemento alguno que implique injusticia notoria, en la valorización de la misma, hecha por el Jurado, impónese la desestimación de dicho recurso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de plena jurisdicción interpuesto contra la expresada sentencia por José Martorell Martínez a quien condenamos al pago de las costas y de 125 pesetas, si mejorase de fortuna, por razón de depósito no constituido; y con testimonio de esta resolución, devuélvase la causa al Tribunal de donde procede.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA e insertará en el "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fernando Abarrátegui. — Eduardo Iglesias. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Vidal Gil Tirado, Magistrado Ponente que fué en este recurso, estando celebrando

audiencia pública, en el mismo día de su exención.

Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 24 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, seguidos en el Tribunal Industrial de Albacete a demanda del obrero Antonio Ródenas González, mayor de edad, casado, bracero y vecino de la Gineteta, contra su patrono Segundo Navarro García, propietario y también mayor de edad y de igual vecindad, y la Compañía La Preservatrice; pendiente ante esta Sala por virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero demandante, representado en turno de oficio por el Procurador don Alberto Martínez Ilario y dirigido por el Letrado don Manuel García Corachán; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo ninguno de los demandados y recurridos;

Resultando: que con fecha 15 de Abril de 1936, Antonio Ródenas González, acudió ante el Tribunal Industrial de Albacete con la demanda mencionada en reclamación de 1.791 pesetas por completo pago de la indemnización por el accidente de que fué víctima el 7 de Julio de 1935, consistente en la lesión en el pie izquierdo, cuando trabajaba por orden y cuenta de Segundo Navarro García, con el salario de 750 pesetas al día, en la faena de descarga de mieses, lesión que le ha dejado con una incapacidad permanente y total, cojera, para su habitual profesión de cargador de residuos de uva para una fábrica de aguardiente y también para la actividad de ayudante de era que desempeñaba al ocurrir el accidente; haciendo constar había recibido a cuenta de la indemnización correspondiente la suma de 1.259 pesetas; admitida cuya demanda (intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio, al que sólo concurrió, como demandado, la Representación de la Compañía La Preservatrice, oponiéndose a la demanda y excepcionando que el demandante sufrió un accidente del que oportunamente fué indemnizado y que lo que padece es debido a que tiene los pies planos congénitos, pudiendo haber corregido esto utilizando la plantilla ortopédica que se le ha ofrecido; se recibió el juicio a prueba practicándose la propuesta y admitida, sometiéndose luego al Jurado el Veredicto del siguiente tenor, así contestado: Preguntas:

Primera: ¿Es cierto que el día 7 de Julio del pasado año de 1935,

se hallaba trabajando Antonio Ródenas González como ayudante de era al servicio y órdenes de don Segundo Navarro García en una finca del término Municipal de la Gineteta? Sí.

Segunda: ¿Es cierto que hallándose sobre una galera con ocasión de tales trabajos y en dicha fecha se arrancaron inesperadamente las caballerías cayéndose el Ródenas al suelo y produciéndose una lesión que ha determinado un aplanamiento progresivo de la base del pie izquierdo? Sí.

Tercera: ¿Es cierto que tal vicio del pie le ha sobrevenido por efecto de trabajar muy insistentemente de pie usando calzado de suela blanda y sobre piso duro? No.

Cuarta: ¿Es cierto que este trabajo y en las condiciones dichas lo ha realizado el señor Ródenas al servicio del señor Navarro? Sí.

Quinta: ¿Es cierto que la expresada enfermedad deriva en un vicio congénito del señor Ródenas? Sí.

Sexta: ¿Es cierto que éste no se halla en condiciones de poder trabajar como ayudante de era a consecuencia del defecto del pie referido? Sí.

Séptima: ¿Es cierto que puede organizar otros trabajos propios de su condición y capacidad de obrero amanuense? Sí.

Octava: ¿Es cierto que ganaba el jornal de seis pesetas? No.

Décima: ¿Es cierto que el obrero señor Ródenas se hallaba asegurado por el señor Navarro de accidentes del trabajo en la Compañía de Seguros La Preservatrice? Sí.

Undécima: ¿Es cierto que la profesión habitual de Antonio Ródenas es la de carga y descarga de brisas? Sí.

Duodécima: ¿Es cierto que por efecto del estado del pie izquierdo se halla incapacitado para continuar ejerciendo dicha profesión? No.

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal Industrial se dictó sentencia con fecha 19 de Junio de 1936 por la que se condenó a los demandados al pago al actor de la cantidad de 1.088 pesetas 50 céntimos, complemento de lo deudado por razón de indemnización por la incapacidad permanente y parcial sufrida en los trabajos agrícolas; contra cuya sentencia el obrero demandante y la Compañía demandada interpusieron recurso de revisión, que se convirtió en de casación por infracción de ley, por virtud de lo resuelto por la Audiencia Territorial de Albacete, siendo en consecuencia elevados los autos a esta Sala, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: que no habiendo la parte demandada comparecido

oportunamente, se declaró caducado su derecho a formalizar el recurso de casación por infracción de ley preparado;

Resultando: que el obrero actor mediante las expresadas representación y defensa de oficio formalizó el recurso preparado, al amparo del número 1 del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil por los dos motivos siguientes: Primero, infracción de los artículos 467 y 468 del Código de Trabajo en cuanto previenen que sólo se someterán al Jurado aquellas cuestiones sobre las que hubiere controversia; y Segundo, infracción del artículo 477 y del mismo Código al no estimar en la sentencia, de acuerdo con lo afirmado por el Jurado, la existencia de una incapacidad permanente y total para la profesión de ayudante de era, actividad del demandante al ocurrir el accidente en cuestión;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso por estimarlo improcedente;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que por lo que al primero de los motivos del recurso se refiere, la procedencia de su desestimación quedará razonada suficientemente con sólo recordar la reiterada doctrina de esta Sala que establece, no el de casación en el fondo, sino el de quebrantamiento de forma el recurso procedente para impugnar el Veredicto por vicios o defectos en la redacción de las preguntas; pero es que además en el caso de autos, el fundamento de la impugnación carece de toda base legal ya que a tenor de lo prescrito en los artículos 468 y 469 del Código del Trabajo el Juez tiene el inexcusable deber de comprender en las preguntas todos aquellos hechos, discutidos o no en el juicio y hasta los expresamente aceptados por los litigantes, que constituyan extremos de *facto* de la resolución a pronunciar;

Considerando: que por ser el Veredicto un todo con relación a los hechos del pleito en que se pronuncia, sus diferentes preguntas han de interpretarse armónicamente, singularmente cuando se refieren a distintas particularidades de un mismo problema; por ello lejos de buscar y acentuar las antinomias entre los conceptos objeto de distintas preguntas, la tarea de los jueces de Derecho ha de encaminarse a penetrar en el verdadero sentir del problema en la intención de los Jurados, para, como soberanos éstos que son en tal aspecto, atemperar la decisión jurídica a lo por aquellos querido y votado; y con tales reglas de interpretación, examinado atentamente el Veredicto de que se trata, se llega a la con-

clusión de que lo que el Jurado afirmó y dió como hechos generadores del derecho aplicable, fué esto: que en 7 de Julio de 1935, trabajando el actor como ayudante de era, con el jornal de 7 pesetas y media al día, por cuenta y para el demandado, se produjo un accidente a causa del que sufrió una lesión en el pie izquierdo de la que ha quedado con aplanamiento progresivo de la base del pie, lo que le impide seguir ocupado en los trabajos agrícolas de era, a los que accidentalmente dedicaba sus actividades, pero continuando capacitado para realizar otros trabajos en su habitual profesión, bien similar por cierto a aquélla, de la carga y descarga de brisas o residuos de uva;

Considerando: que según reiterada jurisprudencia de esta Sala, para la calificación jurídica de la incapacidad resultante de un accidente del trabajo, ha de atenderse a la naturaleza de la lesión misma, cuando por sí sola defina una incapacidad, o bien a la incapacidad laboral que se produzca por consecuencia de la lesión sufrida, siendo siempre término de la relación expresada, la habitual profesión del obrero accidentado;

Considerando: que todo ello establecido es innegable que la sentencia recurrida no incidió en las infracciones que se señalan como motivos del recurso, debiendo por tanto ser desestimado éste.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el obrero Antonio Ródenas González contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de Albacete dictada en el juicio sobre reclamación por accidente de que se ha hecho mención.

Y vuelva, con certificación de la presente, el juicio original remitido a aquel Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 24 de Abril de 1937.

En el pleito seguido ante el Juzgado de primera Instancia núme-

ro 1 de Sevilla, y la Audiencia Territorial de la misma, por don Nicolás Angel Romero, jornalero, vecino de Sevilla, contra su esposa doña Juana Rodríguez Pérez sin profesión especial, y de la propia vecindad, sobre divorcio; y en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante Nos, en virtud de recurso de revisión interpuesto por el demandante a quien representó ante este Tribunal Supremo, el Procurador don Fernando Poblet y defiende el Letrado don Juan Martí Casallo, ambos designados en el turno de oficio, no habiendo comparecido la parte demandada;

Resultando: que con fecha 30 de Septiembre de 1935, el Procurador don Rafael García García a nombre de don Nicolás Angel Romero, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia que por reparto correspondió al número 1 de los de Sevilla, demanda de divorcio contra la esposa de su mandante doña Juana Rodríguez Pérez, alegando sustancialmente como hechos: que el 23 de Agosto de 1915 contrajeron matrimonio en Sevilla el actor y la demandada; que la vida conyugal fué normal y feliz hasta fines del año 1930 que en los primeros días de Mayo de 1931, la esposa se ausentó del domicilio conyugal "sin causas", viviendo desamparados moralmente desde esa fecha, el marido y el hijo que habían procreado y permaneciendo éste bajo la potestad de aquél; citó los fundamentos legales que estimó de aplicación y solicitó que en su día se declarase disuelto el matrimonio por las causas 5, 4 y 8 del artículo 3 de la Ley y culpable a la esposa;

Resultando: que admitida la demanda, se le dió la tramitación correspondiente y el Ministerio Fiscal se opuso a aquélla hasta que no se justificase los hechos en que se fundaba; emplazada por edictos la demandada por ignorarse su domicilio, fué declarada rebelde en providencia de 11 de Enero de 1936;

Resultando: que abierto el juicio a prueba, por la parte actora se articuló la testifical y declarado pertinente, comparecieron siete testigos que afirman que la paz del matrimonio se perturbó en el año 1931, ascendiéndose las reyertas conyugales por las ausencias de la esposa y que en Mayo de dicho año, sin causa que lo justificara, aquella abandonó el hogar, dejando desamparados al actor y al hijo, sin haber vuelto a él;

Resultando: que el Juez informó que entendía probada la causa 5 (y no probadas las otras dos) debiendo por ello declararse el divorcio y la culpabilidad de la mujer con los pronunciamientos consiguientes;

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia de Sevilla y dada a los mismos la tramitación legal, la Sección segunda de su Audiencia provincial, con fecha 25 de Mayo de 1936 dictó sentencia por la que desestimaba las causas de divorcio alegadas, absolviendo de la demanda a doña Juana Rodríguez Pérez, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando: que contra la anterior sentencia, don Nicolás Angel Romero ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria, al amparo del número 3 del artículo 57 de la Ley de Divorcio fundándolo en la no apreciación y estimación por el Tribunal a que de las causas quinta, cuarta y octava del artículo 3 de la Ley de Divorcio que quedaron racionalmente probadas en el pleito, produciéndose una disconformidad entre las resultancias procesales y las afirmaciones de hecho declaradas en la sentencia y una infracción de las citadas causas;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley previene, siendo atribuibles a las circunstancias anormales derivadas de la rebelión militar las dilaciones que ha sufrido el recurso;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: que según tiene declarado con reiteración este Supremo Tribunal, es circunstancia que integra la causa de injusticia notoria a que se refiere el número 3 del artículo 57 de la Ley de divorcio, el evidente error en la apreciación de la prueba por el Tribunal sentenciador, que lleve consigo un resultado contrario al que naturalmente arroje el examen ponderado de los autos, con arreglo a las leyes de la sana crítica;

Considerando: que en el presente caso, la prueba testifical practicada a instancia del marido demandante, única parte personada en los autos, pone de relieve, de una manera categórica y unánime, la realidad de los siguientes hechos fundamentales: primero: que la vida del matrimonio se deslizo pacíficamente hasta el año 1930, en que la esposa comenzó a incumplir sus deberes, provocando reyertas y ausentándose de casa continuamente. Segundo: que en el mes de Mayo de 1931, sin causa alguna justificativa en contra del marido, la esposa abandonó el hogar definitivamente, dejando desamparado al marido y al hijo, menor de edad, nacido del matrimonio. Tercero: que desde esa fecha, no ha vuelto la esposa al hogar siendo de rumor público en el barrio que lleva una vida irregular y aseverando uno de

los testigos, don Emilio José Rubín de Celis que "la ha visto en compañía de hombres que no son sus familiares, diferentes veces". Cuarto: que el marido es quien exclusivamente asume, desde entonces, el cuidado de la casa y de su hijo;

Considerando: que por consiguiente, resulta claro del conjunto de circunstancias que han precedido y seguido a la desaparición del cónyuge demandado, que éste abandonó el domicilio conyugal, sin causa justificada y para sustraerse al cumplimiento de sus deberes, privando al marido y al hijo de toda asistencia, moral y material, lo que hace inexcusable subvenir el caso en las causas 5 y 4 del artículo 3 de la Ley de divorcio, y dar lugar a la revisión del fallo recurrido, que apreció la prueba con notorio error y violó por su inaplicación, las normas legales referidas,

Fallamos, que debemos declarar, y declaramos haber lugar el recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por don Nicolás Angel Romero, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla, con fecha 25 de Mayo de 1936, y en su consecuencia decretamos el divorcio del matrimonio contraído por el recurrente con doña Juana Rodríguez Pérez, por concurrir las causas 4 y 5 del artículo 3 de la Ley especial, declarando cónyuge culpable a la mujer, a la que imponemos las costas causadas en el pleito y al abono al Tesoro de la cantidad de 150 pesetas en concepto de indemnización compensativa de la supresión del arancel judicial, según lo prescrito en el artículo 3 del Decreto de 4 de Enero último, y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 24 de Abril de 1937.

En el pleito seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid y la Audiencia Territorial de la misma, por don Celestino Boada Uriarte, empleado, vecino de Madrid, contra su es-

posa doña Antonia Jesusa Sánchez Simón, sin profesión especial y de la propia vecindad, sobre divorcio; pendiente antes Nos en virtud de recurso de revisión interpuesto por la demandada a quien representa ante este Tribunal Supremo el Procurador don Carlos María Martínez Bellón y defiende el Letrado don Fermín Gómez; Perostersona no habiendo comparecido el actor;

Resultando: que con fecha 30 de Septiembre de 1935 el Procurador don Adolfo Bañegil, a nombre de don Celestino Boada Uriarte, presentó ante el Juzgado que por reparto correspondió al número 1 de Madrid, demanda de divorcio contra la esposa de su mandante doña Antonia Jesusa Sánchez Simón, alegando sustancialmente como hechos: que en 23 de Mayo de 1903 contrajeron matrimonio en Madrid el actor y la demandada, de cuya unión no ha habido descendencia; que después de vivir juntos varios años, la esposa solicitó en Octubre de 1922 ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Inclusa, su depósito judicial, habiéndose decretado en las correspondientes actuaciones únicamente el expresado depósito y la cuantía de la pensión alimenticia, que se fijó en 150 pesetas mensuales, cantidad que su cliente venía abonando sin interrupción, según justificaban el primero y último recibo acompañados a la demanda; que desde Octubre de 1922 viven los cónyuges total y absolutamente separados ocupando cada uno distinto domicilio y sin existir entre ellos relaciones de ninguna clase; que para poner término a dicha situación presentaba la demanda de divorcio, dada la separación de hecho existente desde la indicada fecha; alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicó se declarase haber lugar al divorcio a favor de su representado con todo lo demás que fuese procedente en justicia;

Resultando: que tramitada la demanda se emplazó a la demandada para que en término de 20 días compareciese y la contestase y no habiéndolo verificado se le declaró en rebeldía y se acordó el recibimiento a prueba;

Resultando: que a instancia del actor y previa declaración de pertinencia se practicaron las pruebas de confesión en juicio y testifical, emitiéndose por el Juez el informe que previene la Ley;

Resultando: que el 14 de Diciembre, el Procurador Martínez Bellón, se personó en autos a nom-

bre de la demandada; solicitó la concesión de un plazo para presentar demanda de pobreza, y la de litis expensas, acordándose al primero que lo verificase en plazo de 5 días y al segundo la formación del correspondiente ramo separados;

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia de Madrid y dada a los mismos la tramitación legal, la Sala con fecha 12 de Mayo de 1936, dictó sentencia por la que declaró haber lugar a la demanda formulada por don Celestino Boada Uriarte contra su esposa doña Antonia Jesusa Sánchez Simón, decretando en su consecuencia el divorcio del matrimonio por la causa 12 del artículo 3 de la Ley, sin declaración de culpabilidad para ninguno de los cónyuges ni expresa imposición de costas;

Resultando: que contra la anterior resolución doña Antonia Jesusa Sánchez Simón interpuso recurso de revisión por injusticia notoria al amparo del número 3 del artículo 57 de la Ley de Divorcio;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley establece;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: que justificada cumplidamente a juicio del Tribunal sentenciador, sin que en el recurso se combata de ningún modo dicha apreciación, la separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida por los cónyuges, no puede engendrar la injusticia notoria en que se basa el recurso, la simple consideración de que aquel estado se iniciase por depósito judicial a petición de la esposa en el año 1922, sin que el acuerdo haya sido modificado a instancia de ninguno de los consortes, porque semejante hecho, lejos de desvirtuar la eficacia del libre consentimiento le corrobora, al no solicitar la esposa ninguna medida ni plantear el divorcio en tan largo plazo ni siquiera intentar la vuelta a la convivencia en el período de tiempo muy superior a 3 años que medió entre la publicación de la Ley de Divorcios de 12 de Marzo de 1932 y la fecha de la presentación de la demanda, sin que por otra parte sea lícito a la recurrente apoyarse en la omisión de sus propios deberes legales, que la obligaban a justificar la presentación de la demanda de divorcio a los 30 días de haberse realizado el depósito a su instancia, para deducir de ello una situación de

derecho sólo subsistente en el momento actual como consecuencia de dicha omisión;

Considerando: que no es tampoco cierto que a tenor del artículo 1,895 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fuese precisa la solicitud del marido para que quedase sin efecto al depósito que caducaba por el sólo transcurso del tiempo sin la demanda de divorcio o querrela justificación de la presentación de amancebamiento, y por tanto la situación jurídica se convirtió en simple estado de hecho desde el momento de la caducidad;

Considerando: que por lo expuesto procede declarar no haber lugar a la revisión pretendida por doña Antonia Jesusa Sánchez Simón, imponiendo a ésta las costas del recurso y declarando a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de 4 de Enero de 1937 que debe satisfacer al Estado como indemnización por el presente recurso la cantidad de 150 pesetas con el cómputo o abono a que se refiere el artículo 5 del propio Decreto,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por doña Antonia Jesusa Sánchez Simón contra la sentencia dictada por la Sala Especial de la Audiencia Territorial de Madrid en 12 de Mayo de 1936, y la condenamos al pago de las costas y la cantidad de 150 pesetas al Estado en concepto de indemnización compensativa de los suprimidos aranceles judiciales; librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Luis Fernández Clédigo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 24 de Abril de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid y la Audiencia Territorial de la misma, por don Benito Cuaresma Marcos, vecino de Madrid, empleado, contra su esposa doña Felipa Fernández, sin profesión especial y de la

misma vecindad, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante Nos, en virtud del recurso de revisión interpuesto por el actor, a quien representa en este Tribunal Supremo el Procurador don Carlos María Martínez Bellón, y defiende el Letrado doña Victoria Kent, no habiendo comparecido la demandada doña Felipa Fernández Martínez;

Resultando: que el Procurador señor Martínez Bellón, designado de oficio, formuló demanda de divorcio, que fué presentada el 1 de Junio de 1934, en nombre de don Benito Cuaresma Marcos, contra su esposa doña Felipa Fernández Martínez, a la que acompañó la certificación de matrimonio de los cónyuges, alegando la concurrencia de las causas 5 y 12 del artículo 3 de la Ley especial y exponiendo como hechos: que es de profesión ferroviario, que nació en Valladolid, el mes de Abril de 1891, contrajo matrimonio canónico en Torrubia del Campo, en 20 de Enero de 1917, con doña Felipa Fernández Martínez, inscribiéndose el acto en el Registro Civil, según acredita con el documento número 1 acompañado; que la conducta de la esposa fué de tal manera incorrecta para con él que, visto el abandono en que la tenía, hubo de consentirse a una separación radical, ya que su mujer la abandonaba y en aquella fecha no existía el divorcio, y desde el año 1922, tenía cada uno ignorado el domicilio del otro; y que como no pretendía más que dar estado de derecho a situación tan lamentable, voluntariamente abandonaba el relato de hechos dolorosos y conducta de la demandada para con su esposo, limitándose a consignar el abandono de la esposa y la separación de hecho de ambos, desde el año 1922 hasta la fecha y sin interrupción, y que la residencia en Madrid del actor era Monteleón, 29, bajo, aunque por su condición de ferroviario se veía obligado a prestar servicios fuera de Madrid, y por último que del matrimonio del mismo con Felipa Fernández no existían hijos y en años anteriores tuvieron su domicilio en la calle Claudio Coello, 1, portería, por un otro sí, se interesó que ignorando el domicilio de la demandada, procedía emplazarla por medio de Edictos en los periódicos oficiales;

Resultando: que aportada a las actuaciones la partida de nacimiento del actor, registrado en el Distrito de la Plaza de Valladolid, acaecido en 3 de Abril de 1891,

practicada información testifical para justificar la residencia del matrimonio, se confirió traslado de la demanda, por medio de la GACETA y Boletín Oficial de Madrid, a doña Felipa Fernández, que no compareció y al Ministerio Fiscal, que se opuso, recibiendo después el Pleito a prueba, y llevándose a efecto únicamente la declaración de tres testigos, quienes en conjunto afirmaron la realidad de los hechos por el mismo expuestos como básicos de su acción;

Resultando: que en su informe el Juez Municipal en funciones de Primera Instancia, estimó la procedencia de la demanda por haberse justificado la existencia de las causas alegadas en las mismas; y remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, se celebró la vista con asistencia del Letrado recurrente que insistió en sus peticiones y del Fiscal que solicitó se declarase procedente el divorcio por la causa 12 del artículo 3 de la Ley especial, y la Sala extraordinaria pronunció sentencia declarando no haber lugar a la demanda con imposición de las costas al demandante;

Resultando: que contra la anterior sentencia, el Procurador de don Benito Cuaresma interpuso y formalizó recurso de revisión, fundado en la causa 3 del artículo 57 de la Ley, por no haber dado a la prueba testifical el valor que le corresponde, y estimar realidades antagónicas el abandono y la separación, a pesar de ser compatibles, puesto que la separación, aunque posteriormente sea consentida, puede tener su origen en el abandono, afirmándose también, en el recurso que no puede calificarse de "imputación abominable" como lo hace la sentencia a la afirmación del demandante de que su esposa lo abandonó, pues lejos de ello tal abandono es una realidad culposa que el Tribunal estaba obligado a recoger y sancionar; y que tanto el abandono como la separación consentida durante 13 años se hallan probadas;

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley previene, observándose solamente una dilación derivada de la anomalía producida por la rebelión militar;

Siendo Ponente el Presidente de la Sala don Demófilo de Buen;

Considerando: que la declaración de tres testigos que aseveran la prolongada separación de los esposos, es prueba suficiente para

demostrarla cuando constituyen la única practicada, y por lo mismo, no aparece desvirtuada ni neutralizada por ninguna otra, sin que pueda influir en tal estimación la circunstancia subrayada por la sentencia recurrida de que gozaran de "escaso relieve social", criterio de desvalorización no establecido por la Ley ni adecuado a las orientaciones de la legalidad republicana, dentro de la cual merecen en todos los órdenes, las máximas consideraciones cuantos viven honradamente de su trabajo, y sin que tampoco sea bastante para enervar el resultado de la prueba referida el hecho de que los testigos conocieran al esposo demandante, toda vez que el simple conocimiento ni es tacha legal ni puede tener valor en un juicio sobre divorcio donde incluso cabe oír como testigos, por expresa disposición legal, a los parientes y a los domésticos de los esposos;

Considerando: que la incompatibilidad que pueda existir entre las causas 6 y 12 del artículo 3 de la Ley de Divorcio, no impide al Juzgador, en el caso de haberse invocado las dos, estimar la existencia de una de ellas, caso de haberse probado suficientemente;

Considerando: que, sobre la base de los razonamientos precedentes es indudable la injusticia del fallo recurrido, en cuanto no aprecia la existencia de la causa 12 del artículo 3 de la Ley de Divorcio, por hallarse demostrada la existencia de una separación que comenzó el año 1922, llevando por lo tanto 12 años de duración, al deducirse la demanda, y que tal separación aparece originada por el abandono de la esposa y consentida por el marido, según él reconoce expresamente en su demanda, y pone de manifiesto la prueba testifical;

Considerando: que aunque originariamente la separación fuese debida al abandono realizado por la mujer, desde el instante en que fué consentido por el marido, perdió dicho abandono virtualidad como causa de divorcio, puesto que significando el abandono incumplimiento del deber de convivencia no puede decirse que existe, por no existir entonces tal incumplimiento, cuando ambos cónyuges, y por otra parte, aun suponiendo que fuera dable admitir la distinción entre el tiempo anterior al consentimiento, en el que hubo prontamente abandono y el posterior al mismo, en el que existió separación consentida, siempre faltaría para concederle la eficacia pretendida en el caso de autos, la

prueba de duración del primero, al no constar el instante preciso en que el consentimiento se produjo, y se carecería de uno de los requisitos exigidos por la Ley, que sólo considera causa de divorcio el abandono culpable cuando dura un año; por todo lo cual no es procedente decretar el divorcio por la causa 5 del artículo 3 de la Ley,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por don Benito Cuaresma Marcos, contra la sentencia de la Sala extraordinaria de la Audiencia Territorial de Madrid, fecha 14 de Noviembre de 1935, y en su virtud, revisando dicha resolución, decretamos el divorcio del matrimonio contraído por el recurrente con doña Felipa Fernández Martínez, por concurrir la causa 12 del artículo 3 de la Ley especial, sin hacer expresa declaración de culpabilidad ni por ello condena de costas; y librese la certificación correspondiente al señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente de la Sala Ponente don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial núm. 1 de Madrid a instancia de Leoncio de Moya y Jiménez Coronado, jornalero, contra don Julio Velasco Ezquerro, no constando la profesión, ambos con domicilio en Madrid, sobre reclamación de salarios; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el actor representado ante este Tribunal por el procurador don Bonifacio Gutiérrez Prieto, y defendido por el letrado don Enrique Bañón Jacomo; no habiendo comparecido la parte demandada;

Resultando: que ante el Tribunal Industrial número uno de Madrid, en veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, don Teodosio de Moya y Jiménez Coronado, promovió demanda con-

tra su patrono don Julio Velasco Ezquerro, en reclamación de diferencia de salarios devengados y no satisfechos; que admitida la demanda, previo el acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites; sometiendo al Tribunal el siguiente veredicto:

Preguntas:

Primera. — Don Teodosio de Moya y Jiménez Coronado prestó servicio por orden y cuenta de don Julio Velasco Ezquerro, desde primero de Octubre de mil novecientos veintinueve hasta el quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro? Sí.

Segunda. — Prestó indicados servicios de cobrador de la oficina del almacén de papel del demandado? Sí.

Tercera. — Prestó los servicios de cobrador a que hacen referencia las anteriores preguntas durante ocho horas diarias? No.

Cuarta. — Los prestó únicamente durante cuatro horas diarias? Sí.

Quinta. — Prestó además servicios por orden y cuenta del demandado como vigilante de limpieza del Palacio de comunicaciones? Sí.

Sexta. — Percibió por el cometido a que hace referencia la anterior pregunta ciento cincuenta pesetas primeramente y cien pesetas mensuales el resto del tiempo? Sí.

Séptima. — Los servicios a que hacen referencia las dos anteriores preguntas, los cumplía el actor en horas distintas a las que hacía su trabajo de cobrador? Sí.

Octava. — Fué despedido sin previo aviso? Sí.

Novena. — Motivó el despido del demandante el abandono reiterado de sus obligaciones? No.

Décima. — Tiene sin percibir el demandante el salario de cobrador correspondiente a los últimos quince días de prestación de servicios? Sí.

Resultando: que el Tribunal Industrial número uno de Madrid, dictó sentencia en veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: que debo declarar y declaro la incompetencia del Tribunal Industrial por razón de la materia para conocer de la reclamación por despido articulado en el hecho cuarto de la demanda originaria del procedimiento, debiendo hacer constar el actor uso de su derecho ante el organismo correspondiente. Que asimismo debo condenar y condeno a don Julio Velasco Ezquerro a que pague al demandante don Teodosio de Moya Jiménez Coronado setenta y cinco pesetas por el concepto más arriba expresado, absolviendo a dicho demandado de las demás pretendidas por el actor;" contra la anterior resolución el actor preparó recurso de casación

por infracción de ley; elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: que el procurador don Bonifacio Gutiérrez Prieto, en nombre del actor formalizó el recurso de casación por infracción de ley, preparado por aquél, fundándolo en el número uno del artículo mil setecientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el cuatrocientos ochenta y dos del Código de Trabajo de Empleados de Madrid y su provincia, que estaba en vigor desde primero de Febrero de mil novecientos treinta y tres; el Fiscal emitió su informe en el sentido de que el recurso era improcedente.

Visto: siendo ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal.

Considerando: que la regulación de la jornada normal de trabajo fijada en ocho horas diarias, no impide que las partes convengan en que la prestación del servicio haya de tener menos duración, la mitad u otra parte de ella, siempre que la remuneración y las demás condiciones pactadas se ajusten a las normas legales;

Considerando: que las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas tercera y sexta del Veredicto, evidencian que el obrero Teodosio de Moya y Jiménez Coronado, trabajó solamente durante cuatro horas diarias en el cargo de cobrador, utilizando después sus actividades en funciones de vigilancia de limpieza igualmente retribuidas por el patrono demandado, de donde se deduce que el convenio establecido entre ambos se refería, no a la jornada normal de trabajo, sino a la mitad de ella, cual se desprende de los razonamientos consignados por el Juez en su sentencia y del examen de las nóminas del personal del establecimiento, ya que en ellas se señala el importe de lo percibido cada mes por el actor bajo su firma, como medio jornal diario, documentos que se han tenido presentes para la mayor comprensión de los hechos reconocidos por el Jurado, apreciación que no se combate expresamente en el recurso;

Considerando: que por ello no puede invocarse al artículo cuatro de las Bases de Trabajo de Empleados de oficina de Madrid que permiten la llamada jornada intensiva, o cualquiera otro régimen temporal o permanente más favorable al obrero, porque no consta antecedente alguno que permita suponer que se trataba de la prestación del trabajo en aquella forma, sino pura y simplemente de ocupar en la faena de cobrador media jornada, para poder dedicar el resto del tiempo disponible en otra actividad igualmente remunerada por el propio patrono;

Considerando: en méritos de lo expuesto que, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Teodosio Moya y Jiménez Coronado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial número uno, de Madrid, en veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cinco, en autos seguidos con don Julio Velasco Ezquerro sobre reclamación de salarios; y librese la correspondiente certificación al Juez Presidente del Tribunal Industrial mencionado con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y "Colección Legislativa", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — Dionisio Terrer. — Vidal Gil Tirado. — Rubricados.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de salarios, seguidos ante el Tribunal Industrial de Manresa, a demanda del obrero don Jorge Eliseo Juan, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, contra la entidad "Aguado Hermanos Sucesor" domiciliada en Elda, fábrica; pendientes ante esta Sala por virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero demandante contra la sentencia del Juez presidente de dicho Tribunal Industrial, fecha 23 de Mayo de 1936, representado por el letrado don Moisés Guillamón; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida;

Resultando: que fechada en 17 de Septiembre de 1935, por el demandante se formuló demanda contra la entidad "Aguado Hermanos Sucesor" en reclamación de las siguientes cantidades, por estos conceptos, 1.000 pesetas por sueldo de las mensualidades completas de Enero y Febrero de 1935; 6.150 pesetas correspondientes por representación personal y gastos; y pesetas 25.226,65 en concepto de comisión del cinco por ciento de las

ventas realizadas; admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación, y celebrado el correspondiente juicio, con oposición del demandado que excepcionó la incompetencia por no tener el carácter de obrero el reclamante y carecer de acción y derecho éste, para reclamar, después de practicarse las pruebas propuestas y admitidas, se sometió al Jurado el veredicto de este tenor, contestando en la forma que también se dirá:

Preguntas:

Primera. — ¿Jorge Eliseo Juan, trabajaba bajo la dependencia de "Aguado Hermanos", como corredor y gestor? Sí.

Segunda. — El actor contrataba en nombre propio y verificaba asimismo en su nombre cuantas operaciones le estaban encomendadas por "Aguado Hermanos"? Sí.

Tercera. — ¿Percibía quinientas pesetas como sueldo mensual? Sí.

Cuarta. — ¿Percibía trescientas cincuenta pesetas como sueldo mensual? No.

Quinta. — Se le adeudan actualmente las mensualidades de Enero y Febrero de 1935? Sí.

Sexta. — ¿Se convino asimismo que percibiría ciento cincuenta pesetas mensuales por gastos de representación? No.

Séptima. — ¿Se le adeudan las mensualidades a que hace referencia en la pregunta anterior desde Octubre de 1931 hasta Febrero de 1935, ambos inclusive? No.

Octava. — ¿También se obligó la demandada a abonarle el cinco por ciento en concepto de comisión de ventas? Sí.

Novena. — ¿Le adeuda por tal concepto veinticinco mil doscientas veintiseis pesetas con sesenta y cinco céntimos? Sí.

Resultando: que por el Juez presidente del Tribunal Industrial de Manresa, estimando la excepción opuesta de no tener el carácter de obrero el demandante, declaró la incompetencia del Tribunal Industrial para conocer de la reclamación producida; contra cuya sentencia el don Jorge Eliseo Juan preparó los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, en cuya virtud se elevaron los autos originales a esta Sala, previo emplazamiento de las partes;

Resultando: que caducado el recurso de casación por quebrantamiento de forma preparado, se formalizó el de casación por infracción de la ley al amparo del número uno del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los 480, 487 y 488 del Código de Trabajo, por el motivo único de infracción y violación, por no aplicación de los artículos 247, número tercero, en relación con el 435

del Código de Trabajo y de los artículos 1, 6, párrafo 5, 32, 34 y 87 de la Ley del Contrato de Trabajo; e infracción, por aplicación indebida de los artículos 427, número 1 del Código de Trabajo y artículo 7 de la citada Ley del Contrato de Trabajo, toda vez que siendo el demandante un obrero, y el contrato con el demandado, de trabajo, cualquiera que sea la denominación que las partes le dieran, y aunque el sueldo o remuneración en parte consista en una comisión, evidentemente es competente el Tribunal Industrial para conocer de la cuestión planteada, y así debe declararse;

Resultando: que el Ministerio fiscal se opuso al recurso por estimarlo improcedente.

Siendo ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que afirmado clara y categóricamente por el Jurado al contestar a las preguntas primera, segunda y octava del veredicto que el actor trabajaba para los demandados, en concepto de corredor y gestor (cuyo carácter es el mismo que el demandante le atribuye en su demanda), contratando en nombre propio y verificando también en su nombre cuantas operaciones le encomendaban "Aguado Hermanos", teniendo asignado por sus trabajos un sueldo y además la comisión del cinco por ciento del importe de las ventas, con tales elementos de hecho, existen los suficientes para calificar jurídicamente el contrato nexo entre los aquí litigantes, y que no es otro que el de comisión mercantil; y como ésta ni por su significación, ni por su contenido supone un vínculo de relación y estrecha dependencia entre el comisionista y el comitente, *dependencia* que es el elemento esencial para la conceptualización a efectos de esta jurisdicción laboral, por ello, como con acierto entendió el Juez *a cuo* en la resolución combatida, se está en el caso de negar aplicación, en el asunto de que se trata, a los preceptos del Código del Trabajo y Ley del Contrato de Trabajo, invocados por el recurrente en el recurso que se examina y que por lo dicho no puede prosperar.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Jorge Eliseo Juan, por infracción de ley, contra la sentencia del Juez presidente del Tribunal Industrial de Manresa de fecha 23 de Mayo de 1936, dictada en el juicio verbal de que se ha hecho mención; y con certificación de la presente, vuelvan a dicho Tribunal los autos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE

LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y "Cotección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Dionisio Terrer estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a José López Plaza, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración en el sumario número 85 de 1937 sobre hurto.

Dado en Andújar, a 29 de Noviembre de 1937. — El Juez de Instrucción interino, F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.603

Don Jaime Pamies Olivé, Juez de Instrucción del Juzgado número 13 de Barcelona.

Por la presente, que se libra en méritos de sumario número 391 de 1937, por el delito de estafa, se cita y llama al procesado Antonio Castillo Parerera, cuyas demás circunstancias se ignoran, últimamente domiciliado en la calle Menéndez Pelayo, núm. 56, entresuelo, primera, de esta capital, con objeto de que dentro del término de seis días, a partir del siguiente a la inserción de la presente requisitoria en el "Diario Oficial" de la Generalidad de Cataluña y en la GACETA de Madrid, comparezca ante este Juzgado para constituirse preso, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado en rebeldía.

Y al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, y mando a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto como tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y traslado, con las seguridades convenientes, a la Prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Jaime Pamies El Secretario (ilegible).

J. O.—2.604

VILA CARDONA (José), empleado de la Generalidad, domiciliado últimamente en la calle de Salmerón, número 30, 4.º, empleado del Departamento de Aprovisionamiento de la Generalidad de Cataluña, procesado en causa número 661 de 1937, por el delito de estafa seguida en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.605

FERRER GUITAR (Sebastián), cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en la calle Muntaner, número 256, 6.º, empleado del Departamento de Aprovisionamientos, procesado en causa número 661 de 1937, por el delito de estafas, seguida en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.606

CONDE DELGADO (Bartolomé), de 43 años, soltero, contable, hijo de Martín y Francisca, con domicilio últimamente en la calle Salvador Sagú, número 14, 1.º, 4.º, de Barcelona, comparecerá dentro del término de diez ante el Juzgado de Instrucción número 3 al objeto de constituirse en prisión en méritos del sumario número 413 de 1937, que se le sigue por el delito de lesiones, bajo apercibimiento si no comparece, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937. — El Juez de Instrucción (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.607

PUIGGROS (Magín) (a) Riteta, vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinato, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario 168-I de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.608

MASANA ADXET (José), (a) Bertrán, vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinatos, con residencia en Barcelona o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario 168-I de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.609

DOMENECH MAS (Fernando), (a) Sisplau, vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinatos, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado competente para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 168-I de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.610

PONS ESCOFET (Marcelino), (a) Isidret de la Caseta, vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinatos, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 168-I de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.611

ESTEVA (Juan), (a) El Llevadora, vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinatos, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 168-I, de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.612

TORRENS (José), vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinatos, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 168-I, de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.613

DOMENECH (Félix), vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinatos, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 168-I, de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.614

DOMENECH (José), (a) Cau, vecino de Castellsarroca, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez años ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre asesinatos, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 168-I, de este año, por asesinato; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.615

En los autos de divorcio, seguidos en concepto de pobre por doña María Olivera Capilla contra don Alejandro Peris Caruana, pendientes en el Juzgado de Primera Instancia número 7, se han dictado las siguientes

Providencia Juez interino señor Gómez Ester. — Madrid, 6 de Noviembre de 1937. — En vista de la anterior ratificación, se tiene por parte en nombre y representación y concepto de pobre de doña María Olivera Capilla, al Procurador don Regino Pérez de la Torre con quien se entiendan las sucesivas diligencias. Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de divorcio formulada por dicho Procurador en la representación indicada, la que se sustancia con audiencias del Ministerio Fiscal por existir dos hijos menores del ma-

trimonio y por los trámites establecidos para el juicio de menor cuantía con las modificaciones que regula la Ley del Divorcio y el Decreto de 22 de Enero último, y de dicha demanda se confiere traslado con emplazamiento y entrega de copias al demandado don Alejandro Peris Caruana para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos y la conteste, entregándose igualmente las copias simples al excelentísimo señor Fiscal a los efectos de contestar la repetida demanda; al primer otrosí, se tiene por hecha la manifestación que contiene y en cuanto al segundo con testimonio de lo necesario fórmese pieza separada para adoptar en ella las medidas a que se refiere el artículo 44 de la repetida Ley del Divorcio; y hágase saber al mencionado Procurador que dentro del plazo de cinco días formule la demanda incidental de pobreza de su dicha representada. — Lo mando y firma S. S.; doy fe. — G. Ester. — Ante mí: Joaquín Argote.

Providencia Juez interino señor Gómez Ester. — Madrid, 17 de Noviembre de 1937. — El anterior escrito únase a sus autos y en atención a lo que se manifiesta por la parte actora de que el demandado señor Peris se halla en la actualidad en ignorado paradero, llévase a efecto el emplazamiento acordado a dicho demandado, por medio de edictos que se expidan para su fijación en el sitio de costumbre de este Juzgado o inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta Provincia, los que se libren con los oportunos despachos que se entreguen a la representación de la demandante. — Lo mando y firma S. S.; doy fe. — G. Ester. — Ante mí: Joaquín Argote.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado, al que se previene que las copias simples se hallan a su disposición en Secretaría, expido la presente para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, en Madrid, a 17 de Noviembre de 1937. El Secretario, Joaquín Argote.

J. O.—2.616

CASALS (José), suponiendo que el segundo apellido es Palet, de unos 40 a 42 años de edad, hijo de José y de Florencia, de estado casado, natural de Tarrasa, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de Mallorca, número 466, procesado en el sumario número 455, de 1937, por estafa, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado número 10 de Barcelona, con la prevención de ser declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, José Farré. El Secretario, Antonio Freixas.

J. O.—2.617

GIL MUNARRIZ (Félix), de 16 años de edad, hijo de Julián y de Margarida, de estado soltero, natural de Tudela (Navarra), vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle Melchor de Palau, número 123, segundo piso, segunda puerta, pelo castaño, estatura 1 metro 40 centímetros, viste cazadora y pantalones verdes y zapatos de goma, suponiéndose se pueda encontrar trabajando en la construcción de una carretera en Azaila, procesado en el sumario número 465, de 1937, por robo, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona, con la prevención de ser declarado rebelde.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, José Farré. El Secretario, Antonio Freixas.

J. O.—2.618

DOMINGUEZ HONRADO (María), que se encontraba en el Hotel de refugiados de Vilafruns (Sallent), procesada en el sumario número 332, de 1937, por hurto, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, bajo apercibimiento si no comparece, de ser declarada rebelde.

Barcelona, 4 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Ernesto Coch. El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—2.619

MARCOS ORTEGA (Guadalupe), de 53 años de edad, hija de Mariano y de Brigida, de estado viuda, natural de Paredes de Nora (Palencia), vecina de Madrid, domiciliada últimamente en Madrid, calle Palma, número 44, principal izquierda, de profesión sus labores, inculpada en el sumario número 13, de 1937, por desafección y hostilidad al Régimen, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Barcelona, bajo apercibimiento si no comparece, de ser declarada en rebeldía.

Barcelona, 4 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, J. Chaparro. El Secretario, José Dalmau.

J. O.—2.620

PEREZ HERRANDO (Ricardo), de 20 años de edad, hijo de Celedonio y de Bernarda, de estado soltero, natural de Viciado (Teruel), vecino de Manresa, domiciliado últimamente en Manresa, calle Escás, número 23, 1.º, de profesión hojalatero, inculcado en el sumario número 128, de 1937, por desafección y hostilidad al régimen, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Barcelona, bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937. — El Juez de Instrucción, J. Chaparro. — El Secretario, José Dalmau.

J. O.—2.621.

TERES (Ramón), cuyo segundo apellido se ignora, así como las demás circunstancias personales, natural y vecino de Estopiñán (Huesca), domiciliado últimamente en dicho pueblo de Estopiñán, procesado en el sumario número 4, de 1937, que en este Juzgado se instruye por los delitos de robo y asesinato, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo será declarado rebelde.

Benabarre, 1.º de Diciembre de 1937. — El Juez de Instrucción (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.622

En el procedimiento que a continuación se expresa, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la Villa de Castuera, a 20 de Noviembre de 1937. — El señor don Francisco Carnicero García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la misma y su partido, en funciones de Tribunal Unipersonal de Subsistencia y precios indebidos, con asistencia del señor Fiscal Municipal de esta Villa por no existir Abogado Fiscal en la misma, he conocido del juicio seguido entre partes, de una como denunciante Isidoro López Trujillo, de 18 años de edad, de estado soltero, de profesión soldado del Regimiento de Etapas, natural de Ciudad Real y vecino de esta Villa accidentalmente; y otra como denunciada Juan Fernández Ruiz, de 32 años, de estado casado, de profesión carnicero, natural de Castuera y vecino de la misma por venta de un kilo de morcilla al precio superior de tasa,

Resultando: Que el expresado soldado denunció a la Comisaría de Investigación y Vigilancia el día 23 de Octubre último al vecino de esta Villa Juan Fernández Ruiz por haberle vendido éste un kilo de morcilla de lustre al precio de 5 pesetas siendo la tasa de dicho embutido la de 4 pesetas kilo, hecho que confiesa el denunciado en el acto del juicio, si bien alega que ignoraba el precio por publicarse en el "Boletín" el Decreto el 23 de Octubre último;

Resultando: Que celebrado en el día de hoy el correspondiente juicio oral se cumplieron los trámites a que se contrae el Decreto de 18 de Septiembre último con asistencia del Fiscal Municipal que solicitó la absolución del denunciado fundándose en que éste ignoraba la tasa del embutido el día de la venta;

Considerando: Que en atención a lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Decreto último, serán considerados como actos de hostilidad y desafección al régimen el alterar el precio de aquellos artículos objetos de comercio que tengan establecidos por disposiciones del Gobierno precio de tasa;

Considerando: Que ocurrido el hecho de la venta que se persigue en 23 de Octubre se halla en plena vigencia para dicho artículo, morcilla de lustre la tasa impuesta por el Decreto de 27 de Septiembre último, que la fija en 4 pesetas el kilo.

Vistas las disposiciones citadas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Fernández Ruiz a la multa de 1.000 pesetas fijado en expresado Decreto de 27 de Septiembre último sufriendo la prisión o privación de libertad, destinándose su importe con el de la multa a las atenciones y gastos de guerra con arreglo al artículo 8.º del Decreto de 18 de Septiembre del corriente año. Póngase esta sentencia en conocimiento de la Dirección General de Abastos y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en los lugares oficiales de costumbre. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Carnicero. — Rubricado. — Fué publicada en el mismo día.

Es copia simple y para que tenga lugar su..., extiendo la presente en Castuera, a 20 de Noviembre de 1937. El Secretario interino, Manuel Casado.

J. O.—2.623

Don Juan Ignacio Morales y Sánchez Cantalejo, Juez Municipal y Letrado en funciones de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado a instancias de don Pedro Marquínez y Ruiz de Alda, el que litiga en concepto de pobre, contra doña Rosario de los Ríos y Fúnez, y don Gonzalo Cuesta Velázquez, en reclamación de 95.000 pesetas, intereses, gastos y costas, se sacan a pública subasta por segunda vez y término de veinte días las fincas que al final se describen, con las siguientes condiciones:

Se ha señalado para el remate de dichos inmuebles las once horas del día 30 de Diciembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar:

Primero. Que las fincas embargadas salen a pública subasta por el precio de su respectiva valoración con la correspondiente rebaja del 25 por 100, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo por lo menos del valor por que salen a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio del remate.

Tercero. Que se han suplido de propiedad de las fincas y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titula-

ción y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate y que se subroga el licitador en la responsabilidad de dichos gravámenes.

Finca propiedad de don Gozalo Cuesta.

Primera. Una casa en el casco de esta capital y su plaza de Cervantes, número 16, que se compone de planta baja y alta y dos descubiertos y hoy por virtud de la nueva construcción verificada en la anterior que fué derruida consta de tres pisos, bajo, primero y segundo, y además azotea, teniendo en el bajo dos huecos destinados a tienda, uno a cada lado de la puerta principal de entrada y compuestos los demás de la casa de diferentes habitaciones y dependencias y patio, no consta su medida superficial y linda por la derecha entrando con casa de herederos de Manuela Naranjo, izquierda con los de Isabel Campillo y espalda con el Teatro Cervantes, propio de los herederos de don Rafael Cárdenas y Telmo Sánchez. Queda hipotecada a responder de 60.000 pesetas del total capital fijado. La adquirió el señor Cuesta por compra a doña Julia Alonso Gómez, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Emilio Marcos Salvador, el 24 de Octubre de 1929. Al tomo 370, libro 123, folio 83, finca 6.112 duplicado. Anotación B.

Ha sido valorada en 112.500 pesetas, saliendo a esta subasta con una rebaja de un 25 por 100, o sea por 84.375 pesetas.

Propias de doña Rosario de los Ríos.

Dos. Una casa en el casco de esta ciudad señalada con el número 43 del Paseo de Cisneros, compuesta de piso bajo y alto con habitaciones sobre el hueco de la derecha de la casa número 41 del mismo paseo de Cisneros, propias de esta interesada, y un pequeño descubierta, de una superficie aproximada aquellos noventa metros veinte centímetros de fondo, linda por la derecha de su entrada con la casa número 45, que se describirá a continuación, izquierda la número 41, de esta misma interesada, doña Rosario y fondo solar del Ayuntamiento de esta capital. Queda hipotecada a responder de 17.500 pesetas del capital estipulado como tal pago de la pensión.

Al tomo 655, libro 223, folio 157, finca 9353, anotación A, ha sido valorada en 20.000 pesetas, y sale a esta segunda subasta por 15.000 pesetas.

Tres. Otra casa contigua a la anterior, señalada con el núm. 45, del mismo paseo de Cisneros, de piso bajo y principal, con habitaciones sobre el hueco de la izquierda de la casa nú-

mero 47 de dicho paseo, propia también de la doña Rosario, y un pequeño descubierta en una superficie aproximada aquellos noventa metros veinte decímetros cuadrados, correspondientes a los diez metros veinticinco centímetros de fondo. Linda por la derecha, entrando con la citada casa núm. 47, izquierda, la núm. 43, descrita anteriormente, y fondo solar del Ayuntamiento de esta capital. Queda hipotecada a responder de otras 17.500 pesetas, del capital estipulado como total para el pago de la pensión:

Al tomo 655, libro 223, folio 169 vuelto, finca núm. 9356. Título, la adquirió doña Rosario, por herencia de su madre doña Cristeta Fuñez;

Ha sido valorada en 22.000 pesetas, y sale en esta segunda subasta por el precio de 16.500 pesetas.

Cuatro. Casa en la calle de Montesa, núm. 12 antiguo, 14 moderno, sin que conste su superficie, lindando por la derecha, entrando con casa de Josefa Prado, por la izquierda con otra de Vicente Moreno, y por la espalda con otra de José María Lorente; esta finca parece gravada con un censo de 25 pesetas a favor del Estado y con una hipoteca constituida por la propietaria a favor del Estado — digo — Banco Hipotecario de España, en garantía de un préstamo de 16.000 pesetas.

Al tomo 852, libro 241, folio 61 vuelto, finca 3761 duplicado, anotación A,

Ha sido valorada en 17.500 pesetas, y sale a esta subasta segunda en el precio de 13.125 pesetas.

Cinco. Casa sita en el paseo de Cisneros, al núm. 39, de superficie aproximada de 90 metros y 20 centímetros cuadrados, linda por la derecha, entrando con otra casa de doña Rosario de los Ríos, izquierda la calle del Pozo Dulce, y fondo solar del Ayuntamiento de esta capital, uno de los dos solares en que fué construida esta casa y otras cinco, está hipotecada a favor del Estado en garantía del pago de 472'52 pesetas, precio aplazado de la venta al anterior dueño Antonio Carabaña.

Tomo 655, libro 223, folio 160, finca núm. 9354. Anotación A;

Ha sido valorada en 8.000 pesetas y sale a esta subasta por el precio de 6.000 pesetas.

Sexta. Otra casa señalada con el número 41, del paseo de Cisneros, con igual cabida que la anterior, linda por la derecha e izquierda, entrando con otra de igual propietaria, y el fondo el solar del Ayuntamiento de esta capital, estando afecta con idéntica hipoteca y en la misma forma que la anterior;

Ha sido valorada en 8.000 pesetas y sale a esta subasta por el precio de 6.000 pesetas.

Séptima. Otra casa sita en el paseo de Cisneros, núm. 47, con la ca-

bida aproximada de las anteriores, linda por la derecha, entrando e izquierda con otra de la doña Rosario de los Ríos, fondo con solar del Ayuntamiento de esta capital, estando también afectada por la misma razón que las anteriores, y con hipoteca de igual valor y procedencia.

Al tomo 655, libro 223, folio 162 vuelto, finca núm. 9357, anotación A; Ha sido valorada en 8.000 pesetas y sale a esta segunda subasta por el precio de 6.000 pesetas.

Octava. Otra casa en el mismo paseo de Cisneros, núm. 49, de superficie aproximada a las anteriores, linda por la derecha entrando con solar de Benigno Sánchez Tello, izquierda con casa de la misma doña Rosario de los Ríos, y fondo con el solar del Ayuntamiento de esta capital.

Al tomo 655, libro 223, folio 176, vuelto, finca 9358. Anotación A;

Ha sido valorada en 10.000 pesetas, y sale a esta subasta por el precio de 7.500 pesetas.

Dado en Ciudad Real a 20 de Noviembre de 1937.—El Juez de Primera Instancia, Juan Ignacio Morales.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.624

MARTINEZ LOPEZ (Francisco) de 22 años, vecino de Minglanilla (Cuenca), y cuyo paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, a fin de ser reconocido por el Médico forense, en causa que se instruye con el número 137 de 1937; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 29 de Noviembre, 1937. El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Pedro Martínez.

J. O.—2.625.

PAJUELO ARAVACA (Alberio), cuyas demás circunstancias se ignoran, recluso últimamente en el Campo de Trabajo del Segura, Sección de Albaterra, donde cumplía condena de cuatro años y seis meses, que le fué impuesta por el Tribunal del Jurado de Urgencia número 1, de Madrid, en procedimiento por desafección al régimen, comparecerá en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, a fin de constituirse en prisión en el Depósito Municipal de esta villa de Dolores, y responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue con el número 107 del corriente año, por quebrantamiento de condena, con el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho, como incurso en el número 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ordeno a todos los agentes de la Policía Judicial la busca y captura del mencionado individuo, que será, caso de ser habido, puesto a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa de Dolores.

Dado en Dolores, a 29 de Noviembre de 1937.—(Firma ilegible).
J. O.—2.626.

Por el presente y acordado en proveído de hoy, en causa sobre hallazgo de un cadáver en el Río Segre, que resultó ser el de Enrique Bosch Rico, que se instruye bajo número 150, de 1937, se cita a los familiares del interfecto, de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, sito en la Rambla de Aragón, número 35, bajos, derecha, dentro de quinto día al de la inserción de la presente, al objeto de prestar declaración y enterarles del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar, caso de no comparecer.

Lérida, 29 de Noviembre de 1937.
J. Almacellás.—P. S. M., Antonio Oliver Roca.

J. O.—2.627.

Don Francisco Rasche y López de Briñas, Juez de Instrucción de Lillo y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en Ocaña, se cita, llama y emplaza a Juan Campillo Fernández, de 20 años, soltero, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Jaén, perteneciente a la 42 Brigada Mixta, que el día 5 de Octubre de 1937, manifestó en Alcázar de Cervantes le habían sustraído 240 pesetas en la estación de Tembleque, para que comparezca en este Juzgado a declarar, en el término de diez días, o exponga su actual residencia y declare en el lugar que le corresponda, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lillo, a 26 de Noviembre de 1937.—Francisco Rasche. —
Ante mí, Eugenio Fernández.

J. O.—2.628

Don Francisco Rasche y López de Briñas, Juez de Instrucción de Lillo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Toledo, se cita, llama y emplaza a Nicolás Antón Agraz, de 31 años, viudo, chófer, natural de Linares de Arroyo (Segovia) y vecino que fué de Madrid, Medina Sabeo, 5 (Cua-

tro Caminos), que se encontraba en La Guardia, el día 10 de Junio último y atropelló al niño Ceferino Monzón, por cuyo hecho ha sido procesado por auto de fecha 9 de Julio, notificándosele por publicación anterior y por su incomparecencia, se le ha declarado en rebeldía y prisión por auto de esta fecha, en el que a la vez se declara terminado el sumario y ordenándose su remisión a la excelentísima Audiencia Provincial de Toledo, en Madrid, conminándole para su comparecencia en la misma.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca del mencionado conductor, y de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado y la referida Audiencia, en cualquiera de las cárteles de Lillo u Ocaña.

Dado en Lillo, 30 de Noviembre de 1937.—Francisco Rasche.—Ante mí, Eugenio Fernández.

J. O.—2.629.

En los autos incidentales de pobreza, que en este Juzgado de Primera Instancia se siguen a instancia de Josefa Fructuoso Delgado, para litigar en tal concepto en los autos de divorcio que por la misma se tienen promovidos contra su esposo Carlos Robles Agustín, se ha dictado la siguiente

Providencia. Juez señor Pareja.—La Unión, 29 de Noviembre, 1937. Dada cuenta con la anterior diligencia y proveyendo al escrito de fecha 8 de los corrientes, origen de la presente pieza separada, se admite la demanda incidental de pobreza que se formula por Josefa Fructuoso Delgado, de la que se confiere traslado con emplazamiento, al señor abogado del Estado y al demandado Carlos Robles Agustín, para que dentro de nueve días comparezcan contestándola, entregándoles al efecto las copias simples de la demanda y documentos presentados, y en razón a ignorarse el actual paradero de dicho demandado, hágasele el emplazamiento mediante edictos que se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia y que se fijarán en la tablilla de anuncios de este Juzgado: librándose para que tenga lugar el del señor abogado del Estado, exhorto al Juzgado de igual clase de Cartagena. Al otro sí se tiene por hecha la petición del recibimiento a prueba para en su día.

Lo mando y firma S. S.—Doy fe. Pareja.—Ante mí, Rodríguez.—Rubricados.

En su virtud y para que sirva de emplazamiento en forma al deman-

dado Carlos Robles Agustín, cuyo actual paradero se ignora y al que se hace saber que las copias simples de la demanda y documentos obran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición, se expide la presente en La Unión, a 29 de Noviembre de 1937.—El Secretario, Antonio Rodríguez.

J. O.—2.630.

ESTEBAN SANZ (Manuel), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid en la calle de Sagasta, número 4, comparecerá dentro del término de quinto día, ante el Juzgado especial para la represión del Contrabando, evasión de capitales, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, con el fin de prestar declaración en el sumario núm. 84 oro, del corriente año, por tenencia de alhajas, bajo apercibimiento de que de no comparecer, será incurso en multa de 5 a 50 pesetas, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de Noviembre, 1937.
El Secretario (ilegible).

J. O.—2.631.

El Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano, de esta capital, en providencia de 25 del actual, ha admitido demanda incidental, promovida por doña Ciriaca Carme Bernardino Huertes, contra don Jenaro Rivas, por sí, y como representante legal de su esposa doña Lorenza Nieto; don Ezequiel Rivas Nieto y el señor abogado del Estado, sobre declaración de pobreza, de la que se ha conferido traslado a los demandados, y desconociéndose el domicilio actual de don Ezequiel Rivas Nieto, se le emplaza por medio de la presente cédula, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma y contestando dicha demanda, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndose constar que las correspondientes copias simples de la demanda y documentos se hallan en Secretaría.

Madrid, 27 de Noviembre, 1937.
El Secretario (ilegible).

J. O.—2.633.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5, de Madrid, en providencia de este día, dictada en los autos incidentales de pobreza, promovidos por José Reyes Boix, para litigar en autos de divorcio con Concepción Alió Fanés, se emplaza a ésta por ignorarse su actual domicilio o paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en los

autos y conteste la demanda, parándole en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar, y se le hace saber que las copias de demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Madrid, 26 de Noviembre de 1937. El Juez de Primera Instancia interino, Joaquín Rosamora. — El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

J. O.—3.631.

Don Pedro Alvarez Castellanos, Secretario del Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid;

Doy fe: Que en el expediente de subsistencias tramitado en dicho Juzgado y Secretaría con el número 6, de este año, contra Ginés Barquero Marín, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Madrid a 26 de Noviembre de 1935.—Visto, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta capital, constituido en Tribunal de Subsistencias, el expediente instruido por uso de pesa inferior a su medida, contra Ginés Barquero Marín, natural de Jábalo, provincia de Murcia, de veintinueve años, hijo de Ginés y Josefa, vendedor de esta vecindad, en cuyo expediente han sido parte Luis García, Agente de Abastos de la Ronda especial de este Ayuntamiento, como denunciante el Ministerio fiscal y el referido expedientado, defendido por letrado de su designación;

Resultando probado, y así se declara, que el 19 de Junio último, el expresado Agente Luis García, en unión de Ricardo González, que le acompañaba, como responsable, requirió a Ginés Barquero Marín una pesa de un kilogramo a la que le faltaban ochenta gramos, cuya pesa tenía dicho Ginés colocada en el peso que había venido utilizando en las transacciones que realizaba en el puesto de venta de frutas que tiene situado en la calle de Santa Isabel, frente al número 4,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ginés Barquero Marín a la pena de 1.000 pesetas de multa, que deberá hacer efectiva dentro de segundo día, con destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, sufriendo, caso de insolvencia, dos meses de prestación obligatoria de trabajo en favor del Estado o de los Municipios, librándose mandamiento al Director de la cárcel provincial de General Porlier, en este último caso, para que ponga a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil, al referido condenado, a fin de que cumpla la referida pena subsidiaria.

Y para que conste y se proceda a su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente en

Madrid a 26 de Noviembre de 1937. El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

J. O.—2.635.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal en funciones de primera instancia del número 2 de esta capital, en los autos incidentales promovidos por José Avellaneda Fernández contra Diego Faba Pérez, sobre pobreza, ha sido admitida la demanda incidental formulada por el demandante, y de la misma se confiere traslado al demandado Diego Faba Pérez, por medio del presente, ya que se ignora, su actual paradero y domicilio, a fin de que comparezca y la conteste, dentro del término de seis días, y que las copias simples de dicha demanda se encuentran a su disposición en Secretaría.

Y para su inserción en los periódicos GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, y para que le sirva de cédula de emplazamiento al demandado, le expido la presente en Madrid a 30 de Noviembre de 1937.—El Secretario, Emilio Estebna.

J. O.—2.636.

Don Vladimiro Ginés Marlés, Juez popular local, accidentalmente en funciones de Juez de Instrucción de Mataró y su partido;

Por el presente, que se libra en méritos del sumario número 130, de 1937, por robo, se cita y llama al procesado Pedro Pujol González, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que, dentro del término de seis días a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Mataró, sito en la calle de Casas Salas, número 5, al objeto de constituirse preso como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndole que, si no lo verifica, será declarado en rebeldía.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a los Agentes de la Policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura y traslado con las seguridades convenientes a la prisión correspondiente a disposición de este Juzgado.

Mataró, 2 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción accidental, Vladimiro Cirés.—El Secretario, José Miquel.

J. O.—2.637.

GARCIA LOPEZ (José), de veintitrés años de edad, soltero, industrial, domiciliado últimamente en Archena, Comandancia Militar, Compañía de

Trauseúntes, procesado por el delito de desacato, en sumario número 102, de 1937, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Mula, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Mula, 27 de Noviembre de 1937.—Pedro Luis Blay.—El Secretario, José Gómez.

J. O.—2.638.

Don Eustaquio González Martín, Juez de Instrucción interino de esta villa de Piedrabuena y su partido;

En virtud del presente edicto, se cita, para que en el término de cinco días, comparezcan, en este Juzgado, los más próximos parientes de José Cantalejo Ruáñez, vecino de Logroño, para instruirlos del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número 50 del año actual, por muerte, al parecer casual, del referido José Cantalejo Ruáñez.

Dado en Piedrabuena a 26 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Eustaquio González. — El Secretario, Francisco Verdier.

J. O.—2.639.

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido de Puigcerdá, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 137, de 1937, sobre hallazgo del cadáver de Rafael Manini Pérez en el "Bosch del Palos", del término de Tosas de la Montaña, el día 4 de Noviembre último, por el presente se ofrecen las acciones que preceptúa el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a la viuda del referido interfecto, cuyo actual paradero se ignora.

Puigcerdá, 3 de Diciembre de 1937. El Secretario, J. M. Más Caubet.

J. O.—2.640.

MARIN MARTINEZ (Melchor), de treinta y dos años de edad, hijo de Juan y María, casado, de oficio campesino, natural de Atzaleta, domiciliado últimamente en Vilaboi, procesado en el sumario número 131, de 1937, por usurpación de inmuebles y otros hechos delictivos, comparecerá, dentro del término de cinco días, delante de este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, para constituirse en prisión, notificándole el auto en que ha sido decretada la prisión, y recibiéndole indagatoria, apercibiéndole de ser declarado en rebeldía, y pararle los perjuicios que en derecho le correspondan.

Roses de Llobregat, 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez, Angustín Malla.—El Secretario, P. Torrente Claret.

J. O.—2.641.

LECHA CANARDO (Luis) de veintinueve años de edad, hijo de José y María, casado, de oficio agricultor, natural de Nonaspe, domiciliado últimamente en Vilaboi, procesado en méritos del sumario instruido por este Juzgado, con el número 131, de 1937, por usurpación de inmueble y otros hechos delictivos, comparecerá, dentro del término de cinco días, delante de este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, para notificarle el auto de procesamiento, recibiendo indagatoria y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrente Claret.

J. O.—2.642.

SOTERAS CULLA (José), de cuarenta y dos años de edad, casado, natural de Mataró, domiciliado últimamente en Corbera de Llobregat, procesado en méritos del sumario número 65, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios deberá comparecer ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, dentro del término de cinco días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrente Claret.

J. O. 2.643.—

CANO PEREZ (Luis), de treinta y tres años de edad, hijo de José y de Carmen, casado, natural de Serón, domiciliado últimamente en Hospitalet, calle de Francisco Maciá, número 16, procesado en méritos del sumario número 65, de 1937, sobre actos contrarrevolucionarios, comparecerá, dentro el término de cinco días, ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Roses de Llobregat, 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrente Claret.

J. O.—2.643 bis.

MARIN MARTINEZ (Melchor), de treinta y dos años de edad, hijo de Juan y María, casado, natural de Atzafeta (Castellón), de profesión campesino, domiciliado últimamente en Vilaboi, procesado en méritos del sumario número 133, de 1937, sobre usurpación de inmueble y otros hechos, comparecerá, dentro el término de cinco días, ante este Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto en que la

misma le ha sido decretada, y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Roses de Llobregat, 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrente Claret.

J. O.—2.644.

LECHA CANARDO (Luis), de veintinueve años de edad, hijo de José y María, casado, natural de Nonaspe, de profesión agricultor, domiciliado últimamente en Vilaboi, procesado en el sumario instruido por este Juzgado con el número 133, de 1937, sobre usurpación de inmuebles y otros hechos, comparecerá dentro el término de cinco días, ante este propio Juzgado de Instrucción de Roses de Llobregat, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto en que la misma le ha sido decretada y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Roses de Llobregat, 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrente Claret.

J. O.—2.644 bis.

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 143, de 1937, por el delito de muerte de Braulio Román Manjón, a consecuencia de accidente de automóvil, ha mandado se cite a los ocupantes y conductor de un automóvil marca Fiat, Balilla, color ceniza, que el día 23 de Octubre pasado, en el kilómetro 169 de la carretera de Albacete a Jaén, en término de Villanueva del Arzobispo, atropelló al Braulio Román Manjón, produciéndole lesiones a consecuencia de las cuales falleció, siendo el coche de los del servicio del Ejército y yendo en él, además del conductor, un Oficial del Ejército, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido la presente y la firmo en Villacarrillo a 25 de Noviembre de 1937.—El Secretario judicial (ilegible).

J. O.—2.645.

CASTRO ANTON (Angel), de estado soltero, de profesión escribiente, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en la calle Flassaders, número 41, 4.º, Barcelona, procesado por el delito de desertión frente al enemigo, comparecerá, en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, ante el Teniente delegado del Tribunal Militar Permanente de Guerra de Cataluña en el

Grupo de Transmisiones del Ejército del Este, don José Díez Carrasco, en el domicilio de la Delegación, calle Angli, número 8, Tres Torres (Sarriá).

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937. El Teniente delegado del Tribunal, José Díez.

J. G.

DOMENECH DOMENCH (Jaime), de estado casado, de profesión mecánico ajustador, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en la calle Rafael Casanova, número 31, piso 2.º, 1.ª (Reus), procesado por el delito de desertión frente al enemigo, comparecerá, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, ante el Teniente delegado del Tribunal Militar Permanente de Guerra de Cataluña en el Grupo de Transmisiones del Ejército del Este, don José Díez Carrasco, en el domicilio de la Delegación, calle Angli, número 8, Tres Torres (Sarriá).

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937. El Teniente delegado del Tribunal, José Díez.

J. G.

FRANCO TEJERO (Ismael), hijo de Antonio y de Miguela, natural de Aguazán, provincia de Zaragoza, vecindado en Alicante, estado soltero, profesión campesino, de diecinueve años de edad, estatura 1'666 metros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz larga, barba regular, boca grande, color sano, frente despejada, aire marcial, su producción buena y con ninguna seña particular; ingresó en clase de Carabinero de Infantería el día 10 de Noviembre de 1937, pertenecía últimamente a la Agrupación A de Carabineros, que radica en Burriana (Castellón), a dicho individuo se le instruye causa por supuesto delito de desertión, y, por lo tanto, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor don Manuel Uriz Prado, Teniente de Carabineros, afecto a la expresada Agrupación de Carabineros, destacada en Burriana.

Burriana (Castellón), 1.º de Diciembre de 1937.—El Teniente Juez instructor, Manuel Uriz.—El Secretario, Guillermo Rodríguez.

J. G.

LOPEZ PARRON (Nicolás), soldado del Arma de Aviación de Base, a quien se instruye expediente de quebrantamiento de prisión, hijo de José y de Jacinta, natural de Berja (Almería), de 18 años de edad, de profesión jornalero y de estado soltero, comparecerá en el término de 30 días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Madrid y su provincia, ante el capitán del Arma de Aviación y Juez Instructor, don

Miguel García Trapero, en el Juzgado de la Base de Los Jerónimos (Murcia), en la inteligencia que de no verificarlo, será declarado rebelde, de acuerdo con cuanto preceptúa el párrafo 4.º del artículo 3 del Código de Justicia Militar.

Dado en la Base de Los Jerónimos (Murcia), a 27 de Noviembre de 1937.—El Juez, Miguel García.
J. G.

MARTINEZ SANCHEZ (Pedro), y VENDRELL VENDRELL (José), domiciliados últimamente, el primero en Barcelona, calle Las Monjas, núm. 10, 2.º, y el segundo en Begas, calle Francisco Layret, núm. 4, comparecerán en el término de 15 días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez Permanente de la 133 Brigada Mixta, Teniente de Infantería, don Vicente Portolés Castillo, con residencia oficial en el pueblo de Castilsabás (Huesca), y caso de no efectuarlo, serán declarados en rebeldía, en méritos de expediente que se les instruye.

Castilsabás (Huesca), 13 de Noviembre de 1937.—El Juez, Vicente Portolés.
J. G.

CARBONELL SARDA (Miguel), FONT PERO (José), y BERTRAN TASIAS (Joaquín), domiciliados últimamente el primero y tercero en Mollerusa y el segundo en Menres, comparecerán en el término de 15 días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez Permanente de la 133 Brigada Mixta Teniente de Infantería don Vicente Portolés Castillo, con residencia oficial en el pueblo de Castilsabás (Huesca), para responder a los cargos que les resultan en méritos de expediente que se les instruye, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Castilsabás (Huesca), 13 de Noviembre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, V. Portolés. — El Secretario, Marcelino Martino.
J. G.

TRIGO ORTEGA (Angel), soldado del 8.º Batallón de Fortificaciones, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, procesado por el delito de desertión en la causa número 2.822, de la Auditoría del Ejército de Operaciones del Centro comparecerá dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente, el en que la presente sea inserta en los periódicos oficiales, ante el señor Juez Instructor de la referida causa don Alfonso Cuenca Fernández, Teniente de la 4.ª Compañía del citado Batallón, con residencia en el Cuartel de este, final de la calle de Suero de Quiño.

nes, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 Noviembre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Alfonso Cuenca.—El Secretario, Antonio Ofedal.
J. G.

LAUIX (León), natural de Luxemburgo, de estado soltero, de profesión jardinero, de 32 años de edad, estatura alta, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, boca grande, barba rubia, vistosos, domiciliado accidentalmente en la 11.ª Batería Antiaérea, procesado por homicidio, comparecerá en el término de 10 días, ante el Teniente Juez Instructor de esta Defensa Especial contra Aeronaves residente en Madrid, calle de Velázquez, número 94, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 26 Noviembre de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Moreno Ufano.
J. G.

ROVIRA ESCUDER (José), perteneciente al Batallón de Ametralladoras del 2.º Cuerpo del Ejército del Centro, acusado de haber cometido el presunto delito de desertión, comparecerá en el término de 10 días, contados a partir del día de la publicación de la presente requisitoria ante el Juez Instructor del Batallón de Ametralladoras del II Cuerpo de Ejército.

Madrid, 27 Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, David García.
J. G.

Por el presente se cita al lesionado Antonio Resino Carretero, de 32 años, casado jornalero, natural de Cebollas (Toledo), con residencia el 4 de Septiembre de 1936, en Getafe, Escaño 37, para declarar y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario número 15 del corriente año, incoado en este Juzgado de Instrucción de Getafe, actuando en la capital con arreglo al artículo 21 de la Ley Orgánica, por lesiones, hecho ocurrido en Getafe, el 4 de Septiembre de 1936.

Comparecerá en el aludido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso 3.º, en término de quinto día, con tal objeto y el de ser reconocido por los Médicos forenses, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 5. Noviembre de 1937.—El Secretario (ilegible).
J. G.

MORLANIS ARREGUI (José), de 22 años de edad, natural de Olvea (Zaragoza), hijo de Anacleto y de Tomasa, de profesión jornalero, domiciliado en Alcalá de Henares, de estado soltero, sindicado en la C. N. T., soldado del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, comparecerá en el término de 10 días, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, en el Juzgado de la 39 Brigada Mixta sito en la calle General Orás, número 39, ante el Teniente de Infantería Juez Instructor don Abelardo Gómez Pérez, al objeto de prestar declaración en la causa que por deserción al frente del enemigo se le instruye, apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo señalado, se le declarará rebelde.

Madrid, 11 Octubre de 1937.—El Teniente Juez Instructor (ilegible).
J. G.

FRUTOS GRANADOS (Félix), hijo de Manuel y de Luisa, natural de Zalamea de la Serena (Badajoz), de estado casado, profesión ganadero, de 25 años de edad, estatura 1'653 milímetros, señas personales, pelo negro, cejas claras, ojos castaños, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, señas particulares: una roseta en el carrillo derecho, perímetro 86 centímetros, domiciliado últimamente en el sector de las Herencias, como soldado perteneciente a la 2.ª Compañía del 2.º Batallón de la 47 Brigada, acusado de haber cometido el delito de desertión, comparecerá en el término de 10 días, ante don Honorio Huerta Huertas, Capitán Juez Instructor de dicha 47 Brigada Mixta, en el pueblo de Los Navalmorales (Toledo).

Los Navalmorales, 25 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor (ilegible).
J. G.

DIU LOBO (Andrés), hijo de Antonio y de Engracia, natural de Madrid, de oficio camarero, soldado del Regimiento de Infantería número 10, y Francisco Gallardo Villalba, hijo de Máximo y de Benita, natural de Campo del Tajo, provincia de Toledo, de oficio jornalero, comparecerán en el término de 10 días, a contar desde la fecha de publicación de la presente requisitoria, ante el Delegado Instructor, Teniente de Infantería don Leonardo Campaña Castillo, en su residencia oficial, Pabellón Militar del Mercado Central, para responder de los cargos que les resultan en la causa número 582, del corriente año que por desertión al frente del enemigo les instruye, apercibiéndoles, que caso de

no comparecer en el indicado tiempo serán declarados rebeldes.

Valencia, 25 Noviembre de 1937.—
El Teniente Delegado Instructor,
Leonardo Campaña.

J. G.

AVILA COLLADO (Ignacio), natural de Almocharín (Cáceres), de oficio herrero mecánico, perteneciente últimamente al grupo de escuela de Información y Topografía de Artillería, procesado por los delitos de abandono de servicio, uso indebido de divisas y contra deudas injustificadas con inferiores, cuyas señas y datos de filiación se desconocen, comparecerá en el término de 15 días, ante el Capitán Instructor don Antonio Fuentes Martínez, residente en el pabellón militar del Mercado Central de Valencia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia, 25 Noviembre de 1937.—
El Capitán Instructor, Antonio Fuentes.

J. G.

MAZON SEVA (Antonio), recluta del reemplazo de 1932, alistado en pueblo de Redovan, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juez Instructor, Teniente de Infantería don Alfonso Reina López, en este Juzgado sito en el Cuartel de Benalúa, en el término de 30 días, bajo apercibimiento, si no lo efectuara, de ser declarado rebelde por falta de concentración a filas.

Alicante, 13 Noviembre de 1937.—
El Teniente Juez Instructor, Alfonso Reina.

J. G.

AGUILERA ALONSO (Francisco), hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Sabroreña (Granada), de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, de estatura 1'700 metros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, color blanco, soldado de la compañía Ametralladoras del 440 Batallón 110 Brigada Mixta, procesado por desertión al enemigo, comparecerá en término de 15 días, ante el Juez Instructor, don Ramón Conill Gravé, Teniente de Caballería con destino en la expresada Brigada.

Arganda, 11 de Octubre de 1937.—
El Juez, Ramón Conill.

J. G.

RAMONELL SUREDA (Bartolomé), hijo de Juan y de Juana, natural de Palma (Balears), de estado soltero, de profesión marino, de 21 años de edad, estatura 1'780 metros, pelo y cejas negro, ojos castaños, barba escasa, color moreno, marino de 2.ª habilitado de Auxiliar de máquina, procesado por el delito de

deserción en Constanza (Rumania), en la actualidad ausente, comparezca en el término de 15 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, en la Subsecretaría de Marina, Teniente de Infantería de Marina, don Fernando Manzanera Cortés, residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 28 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Fernando Manzanera.

J. G.

RAMONELL SUREDA (Bartolomé, Marinero de 2.ª Habilitado de Auxiliar de Maquinista, hijo de Juan y de Juana, natural de Palma, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión Marino, de 21 años de edad, estatura 1'780 metros, sus señas personales, pelo y cejas negro, ojos castaños, barba escasa, color moreno, sabe leer y escribir, procesado por delito de desertión en Constanza (Rumania), en la actualidad ausente, comparezca en el término de 15 días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor en la Subsecretaría de Marina, Teniente de Infantería de Marina don Fernando Manzanera Cortés, residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 28 Noviembre 1937.—
El Juez Instructor, Fernando Manzanera.—El Secretario, Luis Canti Simó.

J. G.

ARANA BELATEGUI (José), natural de Munguía, Provincia de Alava, hijo, de José y de Petra, de estado soltero, de profesión chofer, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en el Cuartel de la Plana Mayor de la defensa Especial contra Aeronaves, de guarnición en esta ciudad, cuyas señas particulares son: rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca grande, color sano, teniendo como señal particular una cicatriz en la mejilla izquierda, encartado en diligencias por desertión comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de la Jefatura de la D. E. C. A. D. Macario Astorga Vaquero, de guarnición en Barcelona en el término de 10 días.

Barcelona, 29 Noviembre 1937.—
El Teniente Juez Instructor (ilegible).

J. G.

CANO GARCIA (Juan), hijo de Ramona, natural de Campanario, provincia de Badajoz, de 22 años de edad, sus señas son: pelo negro, ojos negros, nariz chata, barba regular, estatura 1'573 milímetros, señas particulares ninguna, vestía uniforme de soldado y pertenecía como soldado al Escuadrón de Caballería de esta Brigada, (veinte).

BLANCO CARNICERO (Francisco, hijo de Cándido y de Marcelina, natural de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz, de 22 años de edad, soltero, sus señas son: pelo castaño, ojos negros, nariz aguileña, barba regular, estatura 1.635 milímetros, señas particulares ninguna, vestía uniforme y pertenecía como soldado a la misma Unidad que el anterior.

TRENADO DIAZ (Ricardo), hijo de Antonio y de María, natural de Campanario, provincia de Badajoz, de 23 años de edad, soltero, sus señas son: pelo castaño, ojos castaño, nariz chata, barba saliente, algo partida, estatura 1'620 milímetros, señas particulares ninguna, vestía uniforme y pertenecía como soldado a la misma Unidad que los anteriores.

Comparecerán en el término de 15 días, ante el Juez Instructor de la 20 Brigada Mixta, Capitán de Infantería don Pedro Segismundo Martínez Pascual, con objeto de ser oídos en la causa que se les sigue por el delito de desertión, apercibiéndoles, que de no hacerlo se les declarará rebeldes.

Ruego a todas las Autoridades militares y civiles y a sus agentes, procedan a la busca y captura de los referidos soldados y de ser habidos sean conducidos a disposición de este Juzgado.

Dado en Don Benito, a 21 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Pedro Martínez.

J. G.

ESTER MOUTER (Miguel), hijo de José y Modesta, natural de Alcántara (Huesca), de 20 años de edad, de estado soltero, profesión labrador, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, destinado por la Caja de Recluta de Barbastro (Huesca), al Batallón de Zapadores del XX Cuerpo de Ejército, residencia en Bolaños (Ciudad Real), y no habiéndose incorporado al mismo, se le notifica por la presente Requisitoria, para que en el plazo máximo de 10 días, a contar de su publicación se presente ante el señor Juez Instructor don Gaspar Giménez Carrillo Galán, con residencia en Bolaños (Ciudad Real), previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bolaños, 27 Noviembre de 1937.—
El Juez Instructor (ilegible).

J. G.

MARRO BADIAS (Vicente), hijo de José y Amalia, natural de Estada (Huesca), de estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignora, destinado por la Caja de Recluta de Barbastro (Huesca), al Batallón de Zapadores del XX Cuerpo de Ejército, residente en Bolaños (Ciudad Real), no habiéndose presentado, se le notifica por la presente Requisitoria, para que en el plazo máximo de 10 días, a contar de su publicación, se presente ante el señor Juez Instructor del Batallón don Gaspar Giménez Carrillo Galán, con residencia en Bolaños (Ciudad Real), previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bolaños, 27 Noviembre de 1937.—
El Juez Instructor, Gaspar Giménez Galán.—El Secretario, S. Palomo.

J. G.

CLEMENTE QUILES (Rafael), hijo de Manuel y de Angela, natural y vecino de Caudete (Albacete), nacido el 6 de Agosto de 1916, de 21 años de edad, soltero, de profesión albañil, soldado de esta 18.ª Brigada Mixta, comparecerá en el término de 10 días, ante el Juez Instructor de la expresada Unidad, Capitán don José Martorell Alcalde, residente en Carabaña (Madrid), en la Representación de la Brigada, para la práctica de diligencias en la causa que instruye, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Carabaña, 22 Noviembre 1937.—
El Capitán Juez Instructor, José Martorell.

J. G.

SAEZ MARTINEZ (José), hijo de Emilio y de Margarita, natural y vecino en Caudete (Albacete), con domicilio en la calle de Angel, núm. 13, nacido el día 28 de Julio de 1916, de 21 años de edad, profesión agricultor y de estado soltero, comparecerá en el término de 10 días, ante el Juez Instructor eventual de la 18.ª Brigada Mixta, Capitán don José Martorell Alcalde, con residencia en la plaza de Carabaña (Madrid), Representación de la Brigada, para la práctica de diligencias en la causa que instruye contra el mismo por deserción, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Carabaña, 22 Noviembre de 1937.—
El Capitán Juez Instructor, José Martorell.

J. G.

CIERCOLES ARTIGAS (Agustín), hijo de Antonio y de Pilar, natural de Zaragoza y vecino de Albalate del Arzobispo (Teruel), nacido en 31 de Enero de 1916, de 21

años de edad, soltero, de profesión campesino, y con domicilio en la última población nombrada, calle del Vayo, núm. 1, soldado perteneciente a esta 18.ª Brigada Mixta, tiene que comparecer ante el Juez Instructor eventual de referida Unidad Capitán don José Martorell Alcalde, residente en Carabaña (Madrid), Representación de la Brigada, en el término de 10 días, para prestar declaración y práctica de otras diligencias en la causa que instruye contra el mismo, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Carabaña, 22 Noviembre 1937.—
El Capitán Juez Instructor, José Martorell.

J. G.

VILLASEVIL LOPEZ (Casimiro), hijo de Isabelo y de Camila, natural y vecino de Malpica del Tajo (Toledo), con domicilio en la calle del Palomar, núm. 10, soltero, de profesión obrero, nacido el 4 de Marzo de 1912, soldado de esta 18.ª Brigada Mixta, comparecerá en el término de 10 días, ante el Juez Instructor eventual de la expresada Unidad Capitán José Martorell Alcalde, con residencia en Carabaña (Madrid), en la Representación de la Brigada, para práctica de diligencias en la causa que instruye, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Carabaña, 22 Noviembre 1937.—
El Capitán Juez Instructor, José Martorell.

J. G.

PIÑA RAIGAL (Juan), hijo de Murcia, de 25 años de edad, soltero Francisco y de Dolores, natural de y de profesión pintor, cuyas señas particulares son, estatura de 1'624 metros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Murcia, y sujeto a expediente por el delito de deserción, comparecerá dentro del término de 30 días, en Cartagena, ante el Juez Instructor don José Milián, de la Brigada Mixta núm. 223, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cartagena, 23 Noviembre 1937.—
El Juez Instructor, José Milián.

J. G.

Por el presente, en virtud de lo acordado por este Tribunal en la causa seguida por el Juzgado Especial de la Rebelión de esta provincia, por el delito de auxilio a la rebelión contra los procesados Enrique Barrios Expósito, Pablo Retuerta Elvira, y Julián Expósito Delgado, se cita de comparencia para que la efectúe, ante este Tribunal, sito en el edificio de la Diputación provincial, el día 10 de Diciembre próximo y hora de las diez y treinta de su mañana, al

Oficial, Capitán o Teniente que mandaba las fuerzas de Asalto cuyo nombre y apellidos se ignoran y que, al mando de las referidas fuerzas, con motivo de los sucesos ocurridos en la villa de Auñón, acudió a dicha población para mantener el orden y restablecerlo en los días 22 y 23 de Julio del año 1936, cuya comparecencia el día antes indicado se interesará para prestar declaración en el acto del juicio oral, en la causa relacionada, como testigo propuesto por el señor Fiscal.

Y para que tenga lugar la citación del expresado Oficial de Asalto, y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su inserción en la misma, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firme en Guadalajara a 24 de Noviembre de 1937.—V.º B.º, el Presidente (ilegible).—El Secretario accidental (ilegible).

J. G.

MIRA PEREZ (Juan), soldado del Arma de Aviación, destinado en la Base de Los Jerónimos (Murcia), hijo de Antonio y de Soledad, natural de Alicante, de dieciocho años de edad, de oficio almacenista, contra quien se instruye expediente por deserción, comparecerá, en el término de treinta días a contar desde la publicación de la presente, ante el Capitán Juez instructor don Miguel García Trapero, ante el Juzgado de dicha Base, sito en la misma, en la inteligencia que no de efectuarlo será declarado rebelde, de acuerdo con cuanto preceptúa el párrafo 4.º del artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Dado en la Base de Los Jerónimos (Murcia) a 30 de Noviembre de 1937.
El Capitán Juez instructor, Miguel García Trapero.

J. G.

CAMPILLO CONDE (Antonio), hijo de Antonio y de Micaela, natural de Granada, de estado soltero, profesión del campo, de treinta y tres años de edad, estatura 1'630 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, barba ninguna, boca pequeña, color moreno, frente pequeña, aire serio, vestido con el uniforme de soldado de Infantería, perteneciente a la 219 Brigada Mixta, domiciliado últimamente en el cuartel de dicha Brigada, acusado de haber cometido la falta grave de primera deserción simple, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez instructor don José Allépuz Borrás, Teniente de la 219 Brigada Mixta, de guarnición en Torralba de Calatrava (Ciudad Real).

Torralba de Calatrava, 25 de Noviembre de 1937.—El Secretario, José Creus.

J. G.